

110360
2EJ.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**"LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION DEL
PROCESO SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LOURDES DE LA ROSA VALIENTE**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

JUNIO/1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO SEGUN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

INTRODUCCION

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES GENERALES DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

- a) Origen y evolución de la figura jurídica de la regularización del proceso laboral.
- b) Concepto de procedencia.
- c) Concepto del proceso laboral.
- d) Concepto de regularización.
- e) Concepto de la procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION DEL

PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a) Los elementos que rigen la vida jurídica de la regularización del proceso, conforme:
- 1.- Corrección de cualquier irregularidad u omisión.
 - 2.- En la sustanciación del proceso.
 - 3.- No implica revocación.
- b) La aplicación de la regularización del proceso, en:
- 1.- Procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual y colectiva.
 - 2.- Procedimientos Especiales.
 - 3.- Procedimientos de los conflictos Colectivos de naturaleza económica.
 - 4.- Procedimiento de huelga.
 - 5.- Procedimientos de ejecución.
 - 6.- Procedimiento de las Tercerías y Preferencia de créditos.
 - 7.- Procedimientos Paraprocesales o voluntarios.
- c) La procedencia en aplicar la regularización del proceso en las etapas que rigen a los procedimientos antes invocados.

C A P I T U L O T E R C E R O

DISPOSICIONES Y CRITERIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LA

REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR PARTE DE:

- a) Constitución Federal de la República Mexicana en su artículo 123 apartado "A".
- b) Ley Federal del trabajo.
- c) H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de jurisprudencias y ejecutorias.
- d) H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo por conducto de sus jurisprudencias y ejecutorias.
- e) H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de tesis que se le intitula: "La procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo" tiene por objeto saber la aplicación jurídico procesal en forma simple y llana del instituto de la regularización del proceso, puesto que, como es sabido fue resultado de aquella gran cantidad de reformas procesales que entraron en vigor a partir de 1980, que en la medida de que ha avanzado el tiempo desde entonces hasta la fecha es común que en los conflictos y trámites laborales dada la necesidad se aplica para seguridad del interés público y social.

En estas condiciones, al capítulo primero se le ha denominado "Antecedentes generales de la regularización del proceso en la Ley Federal del Trabajo" su integración esta a la razón de establecer la génesis de la regularización del proceso en el Derecho Procesal del Trabajo y, para esto surge a partir de 1980 no sin dejar de atender que la misma ya estaba en el Derecho Procesal Civil, por lo que, no es nada nuevo en el Derecho Positivo Mexicano; se precisa la importancia de la regularización y determinese la procedencia de la regularización del

proceso según la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien en cuanto al capítulo segundo a éste se le ha llamado 'La naturaleza jurídica de la procedencia de la regularización del proceso en la Ley Federal del Trabajo' aquí su objetivo fundamental versa en establecer los elementos esenciales que integran la personalidad de la institución de la regularización del proceso, se explica cada uno de ellos y de tal fundamentación legal se precisa su proyección y ejecución que tiene en cada uno de los procedimientos, lo paraprocesal y cualquier actividad en sí que active al Derecho Procesal del Trabajo, así también es evidente resaltar la procedencia de ejercer la regularización del proceso en cada una de las etapas del procedimiento de que se trate.

Cabe señalar que a lo largo de este trabajo vamos a utilizar en demasía el término Junta, y nos estamos refiriendo propiamente al Órgano Jurisdiccional Laboral, es decir, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje específicamente.

Finalmente se elabora el capítulo tercero al que se le nombra: "Disposiciones y criterios que rigen la procedencia de la regularización del proceso en la Ley Federal del Trabajo por parte de:" su intención consiste en tener debidamente identificadas a las normas jurídicas que están vinculadas con la

del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo; así como, las interpretaciones que se han llegado a emitir por parte de Tribunales Federales por conducto de sus ejecutorios y comprender así el pleno desenvolvimiento de nuestra categoría jurídica procesal y abusando con ejemplos prácticos y frecuentes que ha llegado a dictar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por medio de sus Juntas Especiales.

Es así, que desde sus inicios la fundación legal procesal de la regularización del proceso no tuvo una aplicación permanente sistemática gradualmente se ha ido haciendo patente la actividad procedimental laboral y de manera viciosa se le ha confundido con otra categoría jurídico procesal llamado revocación que podrían ser en un lato sentido semejante pero jamás iguales.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES GENERALES DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a) Origen y evolución de la figura jurídica de la regularización del proceso laboral.

El objetivo central de este inciso, es establecer la génesis jurídico formal y toda aquella indicación que tengo conexión con el mismo, esto es, saber sus inicios en el Derecho Positivo Mexicano y sus alcances en el mismo hasta la fecha.

En efecto, por principio es imperativo preguntarnos en qué leyes o códigos aplicables en la República Mexicana independientes de la materia del Derecho Procesal del Trabajo se pueden encontrar figuras que coincidan o se relacionen con el normativo de regularización en el procedimiento; así como también, desde cuándo, y quién las propuso en la inferida materia.

Verdad es, de que se van a abordar las contestaciones o los inferidos interrogantes como sigue:

Las legislaciones que comprenden los vocablos jurídicos

que conciden o se asemanan, con la regularización en el procedimiento, sin objeción alguna; son básicamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hace a su artículo que a la letra dice:

Artículo 58.- Los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.

Es evidente, que el instituto en estudio se contiene en el precepto antes citado y que tiene una relación abierta y directa con la figura en estudio.

Así también tiene relación el artículo que sigue:

*Artículo 325.- Si la demanda es obscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable*.

Así también, se contempla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a la fecha 1° de octubre de 1931, en sus artículos que rezan:

* TITULO SEXTO
DEL JUICIO ORDINARIO
CAPITULO I*.

Artículo 257.- Si la demanda fuera oscura o IRREGULAR, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no se le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

Artículo 272-G.- Los Jueces y magistrados podrán ordenar aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que subsane toda omisión que notaren en la substanciación, PARA EL SOLO EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO*.

Por otro lado el:

*Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos *. Y, finalmente:

*Artículo 84.- Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día siguiente al de modificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración*.

Es evidente que en el marco del Derecho Positivo Mexicano, y en especial en el área procesal civil antes que en el proceso laboral; ya se reglamentaba la figura jurídica procedimental de la regularización del proceso, esto es, que en la medida en que se han transcrito preceptos de capital interés y que se relacionan al tema de la investigación, tales como el observar la sustanciación del juicio; el suplir o subsanar las omisiones; la estructura de la demanda; la congruencia de las sentencias y en general actuaciones que se desprenden de los artículos ya mencionados. Es cierto que tiene una familiaridad tan estrecha que varios de sus voquibles son casi en la misma reglamentación de aplican en los procedimientos laborales regidos

por la Ley Federal del Trabajo.

En virtud, de que la importancia central del normativo en estudio, debe situarse en sus primeras expresiones en materia laboral. Así, en diciembre de 1979 el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, apoyándose en sus asesores expertos en materia de trabajo, envió a la Cámara de Diputados, la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal del Trabajo en su aspecto procesal, en cuya exposición de motivos, expresa en forma general que: "El proyecto que presenta a la consideración del Poder Legislativo, procura ofrecer más claridad en la estructura procesal; para lo cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que nada alteran la equidad jurídica de las partes. Nuestro sistema jurídico garantiza la intervención de los Tribunales Federales, la posibilidad de enmendar, en su caso, CUALQUIER ERROR EN EL PROCEDIMIENTO o en fondo en que hubieran incurrido las Juntas al aplicarse e interpretarse las disposiciones legales correspondientes; es por eso que en el Capítulo XIV, da a las partes el derecho de solicitar la revisión de los actos que realicen los Presidentes, Actuarios o Funcionarios habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, resoluciones en que ponen fin a las tercerías, y de los dictados en providencias cautelares. Si el principio de la economía procesal es considerado como fundamental en la buena marcha de los juicios

laborales, es lógico concluir que las resoluciones de las Juntas no deben dar lugar a que se abra una segunda instancia, que prolongaría considerablemente el curso de aquellas; es por ello que se establece en el artículo 648 que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y que aquellas no pueden revocar sus resoluciones. .SE FACULTA A LAS JUNTAS PARA CORREGIR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISION QUE ENCONTRASEN EN EL PROCESO, PARA EL SOLO EFECTO DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO; esta atribucion cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases, ajustándose al cause que le señalen los preceptos legales. ¿No lesiona los principios de seguridad e igualdad de las partes? y pues el artículo 686 dispone que al actuar de este modo las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones; además la regularidad y buena marcha del proceso, en beneficio de todas las partes y no de alguna de ellas en particular".

La iniciativa al ser discutida en su oportunidad en el Diario de debates de 1979, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en la " LI " Legislatura, que transcribiremos de manera general como sigue: "En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que los principales objetivos de la reforma que se propone, son: Lograr una mayor celeridad en los procedimientos laborales, a fin de que la impartición de justicia, sea expédita y oportuna, conforme lo

establece el imperativo constitucional; equilibrar realmente la situación de las partes en proceso; fortalecer el sistema conciliatorio, para reducir el número de conflictos. Para lograr tales propósitos, en la exposición de motivos se propone una estructuración de los Títulos Catorce y Quince de la actual Ley Federal del Trabajo, en los que quedarían incorporados preceptos de tipo procedimental, contenidos en diversos Títulos de la Ley en vigor y se incluirían las nuevas disposiciones de carácter procesal, con lo cual se da un contenido lógico integral al ordenamiento. Se asentó además que, atendiendo a los propósitos que se destacan en la iniciativa y con vista a las invocaciones que la misma presenta a continuación se hacen consideraciones respectivas: Que sólo por lo que hace a la figura jurídica en comento, la comisión corrigió el texto de los artículos 685 y 686 para que en primera parte queden así:

"Artículo 685.-" El proceso del Derecho del Trabajo".
Atendiendo al espíritu del artículo 685. La Comisión Dictaminadora, propone substituir en el segundo párrafo del Artículo 686, los términos "podrán ordenar" por los de "ordenarán que se corrija". Es así, como el proyecto de decreto quedó reformado y firme la iniciativa de Decreto. ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Primero de abril de 1970 para quedar como sigue:

TITULO CATORCE

CAPITULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 686.- El proceso del Derecho del Trabajo y los Procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley*

Quedando establecidos los artículos 685 y 686 como actualmente se encuentran en las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 en vigor.

¿Qué trascendencia encierra la transcripción antes prescrita? A nuestro juicio es en donde por primera vez se fija en materia del Derecho Procesal Laboral, las acciones provenientes de Tribunales sociales de Trabajo, autorizados a evitar actos irregulares u omisos que broten y entorpezcan el proceso, por lo que se busca un debido desenvolvimiento en los litigios entre capital y trabajo y, así, hacer latir el principio constitucional de que la aplicación de la Ley debe ser pronta y

expedita en términos de derecho. Es sin duda que lo anterior, representa la preocupación por mejorar en lo posible el Derecho Laboral.

Así también, ¿qué preocupación expone el referido Ejecutivo Federal al alto cuerpo Legislativo de la Nación en lo relativo a este caso? Es evidente que no por la aplicación del corregir y regularizar la debida sustanciación del proceso que fuese a perjudicar el interés jurídico de las partes, ya que, así se garantiza el debido acatamiento a la Ley de la Materia y la plena seguridad jurídica y de legalidad.

Aún más, la figura jurídica en estudio ¿Atenta en contra del principio tradicional, consagrado en la Ley Federal del Trabajo que versa en que las Juntas no pueden actuar en contra de sus resoluciones? ¿Qué debemos contestar? Que no, pues al buscarse el cumplimiento de la Ley respectiva, no se pueden admitir que se vayan a afectar actos de autoridad en el procedimiento laboral acorde a derecho.

Con lo que antecede, queda clara la importancia que desde el inicio formal representa la regularización del procedimiento laboral y la iniciativa del C. Presidente José López Fortillo, fue distribuida entre los Ciudadanos Diputados, que solicitó a la Secretaría, que consultara a la Asamblea si se dispensaba la lectura y, en consecuencia, se turnara a la

Comisión del Trabajo y Previsión Social. Posteriormente se mandó a imprimir.

Fue debidamente publicada esta iniciativa en el Diario Oficial de la Federación, el día viernes 4 de enero de 1980 (TOMO CCCLVIII N° 3). Entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Debido a lo anteriormente dicho, queda demostrada la eclosión de la figura jurídica de la regularización del procedimiento laboral, sus analogías consistentes con semejanzas y diferencias en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por consiguiente, destacándose que la susodicha figura no es producto de la experiencia procedimental laboral y sí se ha visto penetrada de la pronunciada Legislación Procesal Civil.

b) Concepto de Procedencia.

En razón de la literalidad del Título de esta tesis, a partir de este inciso, se inicia la examinación de los vaquibles que son esenciales en su composición, para así tener un conocimiento específico en los términos respectivos

¿ Qué quiere decir la palabra procedencia en función a su semántica simple? Para contestar, debemos hacer observaciones

en forma amplia y para ello, se advierte que: "Procedencia f. Origen de una cosa, // Punto de salida de un buque, tren o persona. // Conformidad de una demanda o petición". (1) Por lo transcrito, también es obligatorio atender: "Proceder: SUBST., agendi ratio, vitoe ratio // verbo, provenio eni-ntum 4 intr.,

bien, proe, bene agere, bene se gerere; p. mal, improbe, nefarie agere". (2) Como es de notarse de lo plasmado de conformidad con nuestra lengua no sobresale una explicación estricta del anunciado término aunque sí denota que determine el avanzar y actuar en cualquier circunstancia o en lo particular en el proceso de que se trate e incluso el proceder ya implica una actuación o de algo de donde se proviene. Esto es, que en lo relativo a la significación simple y sencilla de la palabra en invocación está orientada a estatuir el inciso, origen de una conducta cualquiera.

En lo referente, a la connotación que se le ha asignado al pronunciado vocablo por expertos en derecho se ha dicho "Procedencia (la. procedens, procedete) f. origen, principio de

(1) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos Pequeño Larousse. En color sesenta mil artículos ilustraciones y mapas. Ediciones Larousse. España 1979. p.721.

(2) DON VICENTE GARCIA DE DIEGO de la Real Academia Española. Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino. Con Latin Ecclesiástico seleccionado por el cuerpo de redactores de Palestra Latina bajo la Dirección del R.F. José María Mir, G.M.F. Undécima Edición 1978. Ed. Bilingraf, S.A. Barcelona-9. p.682.

donde nace o se deriva una cosa.// punto o salida de un barco de otros vehiculos y aún de personas.// conformidad con la razón la moral o el derecho.// ver. fundamento legal y oportunidad de una demanda, recurso, acuerdo a petición. cfr. indicación de procedencia". (3) Es evidente que este autor se apoya en el significado común y simple y, en el rubro de conocimiento del derecho, le enfoca como el evento legítimo de actuar legalmente desde la instauración de la demanda hasta la interposición de los recursos y la promoción, convenios o acuerdos.

Sobre el particular, el tratadista en derecho Guillermo Cabanellas sostiene: "Procedencia, origen, principio.// Punto inicial en el transporte, puerto de salida de un buque. Estación de arranque de un tren. Conformidad o adecuación con la moral, la razón o el derecho. Fundamento legal y admisibilidad de demanda, petición o recurso". (4) Como es de notarse los citados autores coinciden en la explicación que dan del referenciado término.

Ante tal estado de disposiciones se considera que la palabra procedencia: "Es la apreciación y facultad del sujeto

(3) JUAN PALOMAR DE MIGUEL. Diccionario para Juristas, Prólogo. Dr. Ignacio Burgoa Origuella. Primera Edición. Ed. Mayo Ediciones S.R.L. México 1981. p. 1082.

(4) CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 9a. Edición. Ed. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, República Argentina 1976. p. 390.

para iniciar el ejercicio del derecho que estime fundado, es decir para hacer valer la acción sustantiva y procesal que se considere conducente'. De ahí, que es aplicable el principio del Derecho Clásico Romano que reza: 'ubi homo, ibi ius. (Donde está el hombre allí hay derecho)'. (5) Es bien cierto lo dicho, puesto que la procedencia se encuentra en la pendiente de que el individuo podrá ejercitar el derecho, aún a costa de que no lo sepa probar o no lo tenga.

c) Concepto de Proceso Laboral.

En lo concerniente a tratar el concepto del proceso laboral no se pierde de vista que el derecho procesal en sí tiene unos anales riquísimos, los cuales se han atendido y capitalizado, aunque dada la naturaleza de esta tesis y por corresponder al derecho procesal del trabajo, por ello mismo, se trata desde la óptica que le rige, es decir, que se aborda el referido concepto en su esencia eminentemente laboral.

No obstante, es imperioso saber ¿Qué es el derecho procesal? Para dar respuesta a esta interrogante se hace como

(5) REFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Apud. Octava Edición. Aumentada y actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 471.

para iniciar el ejercicio del derecho que estime fundado, es decir para hacer valer la acción sustantiva y procesal que se considere conducente'. De ahí, que es aplicable el principio del Derecho Clásico Romano que reza: 'ubi homo, ibi ius. (Donde está el hombre allí hay derecho)'. (5) Es bien cierto lo dicho, puesto que la procedencia se encuentra en la pendiente de que el individuo podrá ejercitar el derecho, aún a costa de que no lo sepa probar o no lo tenga.

c) Concepto de Proceso Laboral.

En lo concerniente a tratar el concepto del proceso laboral no se pierde de vista que el derecho procesal en si tiene unos afores riquísimos, los cuales se han atendido y capitalizado, aunque dada la naturaleza de esta tesis y por corresponder al derecho procesal del trabajo, por ello mismo, se trata desde la óptica que le rige, es decir, que se aborda el referido concepto en su esencia eminentemente laboral.

No obstante, es imperioso saber ¿Qué es el derecho procesal? Para dar respuesta a esta interrogante se hace como

(5) RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Apud. Octava Edición. Aumentada y actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979. p. 471.

sigue: "Derecho procesal 1.- Es el conjunto de disposiciones que regula la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo". (6)

Además, tenemos acerca del proceso: "Dada la naturaleza del derecho instrumental que anima al proceso, debe entenderse que de ésta no se derivan obligaciones procesales de actuar para las partes, más que por obligación, los litigantes actúan en el proceso movidos por su propio interés, y claro está a sabiendas de que si no lo hacen les puede sobrevenir alguna situación desventajosa que les conduciría inclusive hasta perder el juicio, esta actividad procesal motivada por el interés de cada parte encuentra basamento en el derecho y en la carga". (7)

Es de manifiesto que el derecho procesal, entraña una serie de reglas que le dan vida, a un juicio con la intervención de parte, terceros y el órgano jurisdiccional de que se trate.

Habida cuenta de lo anterior, se considera apropiado establecer ¿Qué es el derecho procesal laboral? Para dar

(6) HECTOR FIX ZAMUDIO. Diccionario Jurídico Mexicano. T III "D" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Edición financiada por la "Fundación Jorge Sánchez Cordero" Primera Edición. México 1983. p. 199.

(7) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Op. cit. p. 90.

respuesta a esta proposición interrogativa nos avocamos a lo que dice el tratadista y experto en semántica Juan Palomar de Miguel, que al parafrasearlo se tiene: Que el proceso laboral, es sabido que, la composición de tales palabras tienen su origen en el latín processus y el adjetivo orientado al trabajo esto es, que el primero viene a ser la acción de ir hacia adelante y en ser el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye, por los causas definidas por la ley y en el segundo vocable es el perteneciente o relativo al trabajo, en un aspecto económico social y jurídico, esto es, que los referidos actos procesales que se configuran desde la demanda hasta el laudo es para dirimir los conflictos laborales que se presenten. (8).

También se tienen otras apreciaciones, con enfoques e instructivos sobre la variabilidad del proceso laboral; se le ha determinado como: "El proceso laboral según la clase del conflicto planteado, se desarrolla mediante diversos procedimientos". (9)

De lo transcrito, se deduce que el proceso laboral es

(8) FIX ZAMUDIO. Op. cit. p.770 y 1084.

(9) MARIA BELEM OROZCO MONDRAGON Y ET. ALL. Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría de Trabajo. Prólogo Dr. Sergio García Ramírez. Presentación Pedro Ojeda Paullada. Ed. C.T.P.S. México 1982. p. 385.

la significación de procedimientos, pero es de manifiesto que se va a determinar en función al litigio laboral que se presente, ya que, para ello tendrá un procedimiento definido, es decir, el género es el proceso y la especie es el procedimiento.

Así es que, con la obligatoria intención de indagar más sobre los vaquibles en alusión, encontraremos que otro tratadista afirma, en cuanto a que: "El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penetra también en el proceso laboral tan jurídico como económico, de ahí que las normas de derecho procesal de trabajo, por su naturaleza social deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores, en el desarrollo del proceso en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así en la práctica constante, se propiciará el estallido por ineficiencia de la justicia del trabajo. La norma del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso, de acuerdo con su espíritu profesionalista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123". (10)

Otra de las apreciaciones que se pueden estimar es el

(10) BALTAZAR CAVAZOS FLORES. Derecho Laboral en Iberoamérica. Edición Homenaje al Dr. Guillermo Cabanellas de Torres. 1a. Reimpresión. Ed. Trillas México 1984. p. 907.

parafraseo y opinión que vierte al respecto el maestro Nestor de Buen L., cuando afirma: '. . .de que el derecho procesal del trabajo, no obstante perseguir objetivos diferentes de los del derecho sustantivo, en realidad venia determinado por los principios generales de derecho previstos en el artículo 17 de la Ley. . .' (11)

Y tenemos que: 'Dentro de la Doctrina procesal dominante, es común aseverar que los preceptos donde priva el principio dispositivo, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes principalmente corresponde la tarea de probar; otra razón se deriva de que cada una de las partes tiene interés de vencer en el juicio; pero para vencer en el juicio antes que nada se tiene que demostrar lo que en proceso se afirma'. (12)

A mayor abundamiento y, para destacar la presencia del Derecho del Trabajo, somos partidarios de lo que se ha venido tratando sobre él por parte del tratadista Francisco Córdoba Romero, el cual, se ha preocupado por dar un bosquejo netamente procesal laboral, por lo que, consideramos necesario reproducir

(11) La Reforma del Derecho Laboral. Ed. Porrúa, S.A. México 1983. p. 23.

(12) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. 1a. Edición. Ed. Porrúa. México 1981. p. 87 y 90.

por su importancia, cuando se refiere a dar una explicación amplia del derecho del trabajo y, al respecto sostiene: '. . . Es una de las ramas más jóvenes dentro del campo jurídico; no por ello es menos importante'. (13)

En efecto, ante la imperante necesidad de una rama del derecho que considerara las particularidades propias de los negocios surgidos por las discrepancias obrero-patronales y la participación del Estado en la impartición de justicia laboral, surgió el Derecho Procesal, evidentemente emanado en principio, del Derecho Procesal en General.

La falta de sistema y uniformidad en la elaboración de las leyes laborales, en su aplicación e interpretación por las autoridades, pusieron de manifiesto la necesidad de crear una ciencia, que regularice la actividad jurisdiccional de acuerdo a las características propias de las normas sustantivas del Derecho del Trabajo, profundamente humanas y esencialmente dinámicas.

En México, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo el 1931, existía un verdadero caos en la aplicación de las normas laborales. Fue hasta la aparición de este ordenamiento, cuando por primera vez, el legislador, dió muestras de una seria

(13) FRANCISCO CORDOBA ROMERO. Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Forense Laboral. Primera Edición. Editor ,Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986. p. 4.

preocupación por ordenar más o menos sistemáticamente, los principios propios y las características distintivas de las normas reguladoras de la actividad jurisdiccional del Estado, en la impartición de Justicia Laboral.

Esto corrobora las dificultades a que se ha enfrentado el derecho procesal laboral, que puede ser catalogado como causa, para dirimir los conflictos de trabajo y capital que se presenten.

Siguiendo con el sentir de otros tratadistas tales como Armando Porras López, quien expresa: "Como aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde los puntos de vista jurídico y económico". (14) y para el maestro Alberto Trueba Urbina significa que: "Es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, inter-obreras o interpatronales". (15) De los preescritos se desprende, que es la presencia de normas jurídicas aplicables a resolver conflictos de trabajo-capital y los que se relacionen con el mismo.

(14) *Ibidem*, p. 19. Apud. Derecho Procesal del Trabajo.

(15) *Ibidem*.

Ahora, si bien es cierto que el derecho procesal laboral se integra de normas jurídicas procesales y ramas que le dan vida, con el objeto de englobar a los conflictos en controversia, en donde tienen participación obreros, campesinos y los ciudadanos que requieren seguridad social, de lo cual el distinguido maestro Dr. Héctor Fix Zamudio de la ramificación que hace del derecho procesal social, desprende una área o rama que domina: 'A) Derecho Procesal Laboral, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 123 de la Constitución, particularmente en las fracciones XX al XXII del actual Apartado 'A'.

De acuerdo con la redacción original del preámbulo de dicho precepto constitucional, la regulación tanto sustantiva como procesal, correspondió a las entidades federativas, las cuales expidieron leyes laborales entre 1917 y 1926 hasta que la propia ley se centralizó en el Congreso de la Unión, de acuerdo con la reforma constitucional del 6 de septiembre de 1929, con base en la cual se expidió la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de mil novecientos treinta y uno; en el cual se incorporaron las normas procesales (En su Título Noveno, Art. 440-648).

Este ordenamiento fue sustituido por la Ley Federal del Trabajo del 1º de mayo de 1970 (Títulos Catorce y Quince, Art. 685-875), en la inteligencia de que estas disposiciones procesales fueron sustituidas por la reforma al propio

ordenamiento que entró en vigor el 1° de mayo de 1980 (Títulos Catarce y Quince, AA: 685, 991)". (16) Es visible que de lo transcrito, no resulta acuñación específica del Derecho Procesal Laboral, mas sí impera una reseña cronológica de dispositivos, en que se fundamentó el enunciado proceso laboral.

De todo lo ya señalado con antelación, es de relieve que nos corresponde ahora establecer el concepto de derecho procesal laboral, por lo que, se puede afirma que es: "El conjunto de normas jurídicas que reglamentan la actividad del órgano jurisdiccional del trabajo la participación de las partes (trabajo y capital o entre sí mismas) y terceros, para la debida sustanciación del procedimiento de que se trate en los términos de las leyes de la Materia".

d) Concepto de regularización.

Efectivamente, el voquible regularización es el que encierra una vasta trascendencia para comprender y desarrollar la presente investigación, esto es, que con seguridad afirmamos que la columna vertebral de esta idagación reposa en la regulación que se haga del procedimiento de que se trata.

(16) HECTOR FIX ZAMUDIO. Op. cit. p. 200.

Por lo tanto, ¿Qué significa regularización en sentido general y en qué consiste en el rubro jurídico? Procedamos a darle contestación a las citadas interrogantes. En cuanto a la primera, se le responde en el sentido de que: "Regularización, F, acción y efecto de regularizar: La regularización de un Estado". (17) Para ello también es obligatorio saber que es: "Regularizar v.t. ajustar a regla, hacer regular una cosa: Regular una situación". (18)

Y: "Regular adj. (lat. regularis) Conforme a regla: movimiento regular (Sion, Normal uniforme). . ." (19) De las tres significaciones es de manifiesto que la regularización es acción y efecto de regularizar éste, en su carácter de verbo transitivo depende y está en función a regular, es decir, que es todo aquel estado material o de idea que no debe estar informe, o sea, que debe estar bien organizado y definido.

Ante ese estado de planteamientos, ahora se da contestación a la segunda interrogante y para ello, nos apoyamos en lo que conocedor de la literatura jurídica, Juan Palomar de Miguel cuando afirma: "Regularizar, (De regular), Tr. ajustar, regular, o poner en orden una cosa".(20) Lo cual, es de aplicarlo

(17) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS, Op. cit. p. 763.

(18) *Ibidem*.

(19) *Ibidem*.

(20) Op. cit. p. 1163.

a la esfera jurídica, esto es, que se refiere a las disposiciones que reglamentan de manera formal al actor o actuación de que se trate.

Aún más, en la medida que nos penetramos a estudiar a la regularización, es de hacer destacar que se va a presentar siempre y cuando haya un evento en el desarrollo procedimental que este inexacto o no tenga forma definida, por lo que, es inminente la presencia de la acción y efecto que es la regularización, esto es, que lo corrija conforme a las disposiciones legales aplicables.

Luego entonces, es válido citar aquí las máximas de: "Paulo.- Regla es la proposición que expone brevemente la cosa tal cual es y Bacon.- Las reglas son dictámenes generales de la razón que recorren diversas materias de la ley y constituyen como el elemento de fijación del derecho". (21)

Es claro que toda regla debe ser ejecutada en los términos y elementos en que le fije la ley y el derecho, con lo que la palabra regularización en su más rigurosa aplicación inhiere no desviaciones de ningún aspecto.

En suma! la regularización es la acción y efecto de

(21) RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit. p. 480.

mantener en estado normal conforme a las reglas y disposiciones que se dicten para la debida sustanciación del asunto de que se trate.

e) Definición de la procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo.

La pretensión de todo trabajo e investigación, es de establecer el objeto o razón que se tiene para hacerlo, por tal motivo, es pertinente recordar la disposición que a la letra dice: "Al empezar una obra debemos explicar nuestro título y nuestro propósito". (22) En efecto esto es lo que se persigue con la presente tesis.

Habida cuenta de lo anterior: ¿Qué significado se le plantea a la procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo? Antes de dar contestación precisa y concreta, conviene señalar que se ha estado investigando en los anales doctrinarios (23) del rubro laboral y, encontraremos que no le dan la importancia suficiente a la precitada figura, por

(22) PEDRO JOSE PROUDHON. Justicia y Libertad. La vida múltiple. Impresiones Pastanga Editores. Ed. Tramacolor. España 1977. p.5.

(23) Básicamente nos referimos a los tratadistas clásicos y que han tenido la costumbre de hacer comentarios a las instituciones procesales laborales, entre ellos destacamos la presencia del

otra parte, ante los órganos jurisdiccionales laborales ya sea los de instancia locales como federales y las del poder judicial federal le han estudiado y aplicado en forma relativa, es decir, en la medida en que lo es por las partes o el Tribunal Social respectivo, además vale preguntarnos cuántas definiciones existen de la fundación legal en investigación, dando respuesta afirmaremos que no hay definiciones que se aprecien como resultado de investigaciones serias, y sólo nos encontraremos con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

En términos generales y como ya queda de manifiesto en el inciso A) de este capítulo la figura de la regularización del proceso, sobre la misma ya ha tenido procedencia con mayor antigüedad en el área procesal civil que en lo laboral, pero en ésta somos de la convicción que se ha trabajado poco para ello.

maestro Alberto Trueba Urbina con la presentación de la Ley Federal del Trabajo que es comentada y concordada por su parte, en 1907. Lo mismo impera con el Dr. Nestor de Buen L. en su obra denominada "La Reforma al Proceso Laboral" en cuanto a sus reformas a partir de 1980, en el que por cierto no da realce ni importancia a la institución que nos ocupa, aún más la propia Secretaria del Trabajo y Previsión Social por conducto de una obra denominada Manual de Derecho del Trabajo de 1982, no infiere en su índice ni en su contenido la presencia de la regularización del procedimiento. Y, ni los luchadores sociales Juan Ortega Arenas ni sus colaboradores en el año de 1984, el que por cierto tiene muchas recomendaciones en el proceso del Derecho Laboral, las referenciadas en este aspecto serían demasadas por lo que nos limitamos a mencionar algunas de ellas.

Luego entonces, como podemos explicar nuestro título, estimamos que: "Es cuando los órganos jurisdiccionales laborales por sí solos o a petición de parte o las partes pueden solicitar que las actuaciones que integran a todos y cada uno de los procedimientos previstos por la ley de la materia, se lleguen a sustanciar conforme a la misma, y sin ninguna irregularidad u omisión, para que, del conflicto o trámite de que se trate haya tenido un desenvolvimiento debidamente regular".

En función a esta definición, cabe hacer notar que la participación de los órganos jurisdiccionales laborales, pueden actuar de oficio o a petición de parte, ya que, sus actividades en torno a la institución e indagación no es pacífica en concreto que deba ser única y exclusiva de los mencionados órganos. Además de que se pretende que los procedimientos previstos en la Ley de la Materia estén regulares conforme a la misma.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A) Los elementos que rigen la vida jurídica de la regularización del procedimiento, conforme a lo siguiente:

1.- Corrección de cualquier irregularidad u omisión.

Antes de desentrañar la: " corrección de cualquier irregularidad u omisión" en el proceso laboral, es necesario enunciar a los sujetos activos que intervienen para la regularización de la precitada irregularidad u omisión, de los cuales tenemos:

I.- ORGANOS JURISDICCIONALES LABORALES:

A) Junta de Conciliación Federal o Local (permanente o accidental).

B) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Juntas Especiales).

C) Junta Local de Conciliación y Arbitraje (Juntas Especiales).

II.-LAS PARTES:

A) Trabajador en lo individual o constituido en coalición o

sindicato.

B) Patrón como persona física en lo individual, y persona moral o agrupada en asociación o sindicato.

En virtud de lo invocado, estamos en condiciones de tener situados a los sujetos activos e interesados en que se desenvuelva con regularidad los procedimientos laborales en que intervengan.

Así pues, el primer elemento crucial para mantener regularizado el proceso laboral de que se trate según la Ley Federal del Trabajo sin duda alguna es el de: "Corrección de cualquier irregularidad u omisión" ¿Qué significa el presente enunciado o elemento? Para darle contestación se efectúa, aplicando la deducción de cada uno de los términos que le integra y, también lograr así una actividad sintética.

Así es que, en cuanto por corrección que viene del latín "correctio" y en sentido figurado es bien sabido, en un término accesible y de pleno entendimiento; tan es así, que basta con señalar en que versa en ser la acción y efecto de corregir o enmendar lo defectuoso o errado. (24) También es necesario examinar a la palabra que le da vida a la anterior es corregir,

(24) JUAN PALOMAR DE MIGUEL. Op. cit. p. 329.

esta deviene del latín "corrigerero" y que es un verbo transitivo y que de manera concreta y sólida quiere decir enmendar lo errado.(25)

Dicho de otra forma, que con la aplicación de la corrección, se procura ningún estado de anormalidad en determinado acto y hecho que se efectúa y pretenda ejecutar. En lo referente a la palabra, "cualquier", desde el criterio de significación semántica, es un pronombre en su modalidad de indefinido, que se refiere a un objeto y una de las expresiones que tienen es la de connotación de manera vaga.(26) Además, de que es claro que solo se emplea antepuesto al nombre, y su plural se determina que es cualesquiera.(27) Esto es, que la aplicación que se le da en la institución en estudio a la palabra "cualquier", se refiere a un pronombre indefinido que puede representar cualquier acción iniciada por los órganos jurisdiccionales laborales o por las partes, en alguna actuación, que puede comprender desde el primer proveído dictado con motivo de la instauración de una solicitud o juicio y que abarca hasta la resolución o laudo definitivo. Y como ejemplo, podemos citar

(25) Ibidem. p. 330.

(26) LUCERO LOZANO, Español Funcional para las Escuelas Normales Segunda Edición. Segundo curso. Ed. Porrúa Hermanos y Cia., S.A. México 1971. p. 90.

(27) J. PALOMAR DE MIGUEL. Op. cit. p. 347.

lo previsto en los artículos 870, 894, 900, 920, 939, 982, 972 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Tales preceptos, fijan las pautas para el desarrollo de actuaciones inmersas en los procedimientos correspondientes de la pronunciada ley.

En lo concerniente al vocuible irregularidad tiene un sentido figurado en calidad de irregular. Para esto ¿Qué es lo irregular? Se conforma de in y regular, una de sus connotaciones es de ser adjetivo y de manera simple y sencilla consistente en ser contrario a la regla, que va fuera de ella.(28) Esto es que algún acto o hecho no está elaborado de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Aún más, la presencia de la irregularidad en el instituto procesal en examinación, implica que la actuación celebrada en algunos de los procedimientos no se ajusta a las normas o reglas jurídicas que integran a cada uno de los mismos.

Finalmente, omisión. Tal expresión proviene del latín *omissio* y que en sentido figurado se concreta a ser una abstención de hacer o decir algo o en su defecto, con la falta de dejar de hacer lo necesario o conveniente en la ejecución o no hacerla. (29)

(28) *Ibidem*. p. 746.

(29) *Ibidem*. p. 939.

A este respecto, la omisión en el ámbito procesal se traduce en no hacer alguna conducta procedimental o no hacerla de manera integral.

Ciertamente, que por corrección de cualquier irregularidad u omisión se requiere decir que es legal arreglar cualquier irregularidad u omisión, cualquier actuación celebrada que no se haya hecho conforme a lo reglamentado o que no se haya generado o que si se hizo, no se haya efectuado en los términos previstos.

2.- En la sustanciación del proceso.

En lo referente a la sustanciación del proceso, es evidente que nos estamos refiriendo a todos y cada uno de los actos de tramitación de procedimiento de que se trate. Desde la presentación de la demanda o solicitud hasta dictarse el laudo definitivo en el juicio o procedimiento laboral e incluso su ejecución; que se instauren ante los Organos Jurisdiccionales Laborales y, que éstas o las partes cometan la infracción que provoque la irregularidad u omisión en el desenvolvimiento del conflicto respectivo.

En suma: La sustanciación del procedimiento, versa en la celebración de todas y cada una de las actuaciones practicadas en la secuela procedimental del trámite o conflicto laboral.

3.-No implica revocación.

Es de manifiesto que la figura jurídica de la regularización del proceso en la Ley Federal del Trabajo, no tiene como efecto primario el revocar resoluciones. ¿Por qué afirmamos que no comprende revocación alguna del proceso? Respondiendo, que si se pretende arreglar a cualquier actuación sucitada que no se haya elaborado conforme a los normativos jurídicos procesales, o que no se hayan hecho las manifestaciones de rigor para la prosecución del proceso o que se hayan dicho de manera incompleta, luego entonces, ante este estado de sucesos, es conducente que se corrija y regularizar así el procedimiento correspondiente, con esta apreciación, queda clara la posición de que es diferente a revocar o ir en contra de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales laborales. Además una diferencia radical entre la regularización del proceso y la revocación es de que, en la primera puede ser a instancia de los órganos jurisdiccionales laborales y a petición de parte y, en el segundo sólo la Junta es la que podría ir en contra de sus propias resoluciones y no así las partes.

Y, para ilustrar las premisas que anteceden nos limitamos a transcribir ejemplos sintéticos de la regularización del proceso y de la revocación:

I.- Regularización del procedimiento.

A) Si en el escrito inicial de demanda se señalan a cuatro demandados, para los cuales a cada uno se señala domicilio para ser emplazados y, sólo se les emplaza en el primer domicilio de los indicados; por consiguiente, de manera conjunta se presenta una irregularidad y omisión.

B) Cuando se omite notificar el emplazamiento, la celebración de una audiencia de ley, se ordena regularizar para efecto de notificar la fecha de la audiencia.

C) Si se omitió la notificación por Boletín Laboral de un acuerdo o el resultado de una audiencia.

D) Cuando se ha ordenado el reingreso de un trabajador a su puesto de empleo, y se omite señalar la fecha o la hora en que deba realizarse.

E) Si en el escrito inicial de demanda se señalan más de un demandado como personas físicas, y en el auto de admisión inicial sólo se ordena emplazar a uno, siendo omisa por los demás.

F) Que se haya determinado el cierre de instrucción y falte una prueba por desahogar, lo cual requiere regularización.

G) Que alguna de las partes como consecuencia de un acto de autoridad del Organismo Jurisdiccional del Trabajo, haya solicitado el amparo y protección de la Justicia Federal y se le haya concedido para reponer el procedimiento en el desahogo de alguna prueba y, conforme a lo ordenado en la ejecución respectiva; si bien es cierto, se va a restituir al peticionario en sus garantías y sus derechos conculcados, es evidente que se va a regularizar y reorganizar el proceso para llevar una secuencia y el desahogo debido de las pruebas ofrecidas por las partes y en toda la sustanciación del procedimiento en los términos de la ley de la materia.

H) Que en los acuerdos emitidos por el órgano jurisdiccional en las etapas de las audiencias de ley deba razonar respecto a todo lo actuado en cada una de las etapas, el no hacerlo, esta provocando la irregularidad u omisión, por lo que es procedente la regularización, así tenemos la irregularidades que se pueden dar en las diferentes etapas de las audiencias:

1) No acordar sobre la personalidad de las partes, la no comparecencia de alguna de las mismas.

2) El no precisar sobre la ratificación y contestación de la demanda, no señalar si todos los codemandados le están dando contestación a la demanda, no hacer mención del documento

en que se acredite la personalidad de las partes.

3) No haber determinado para llamar a juicio a terceros.

4) No tener por enderezada la demanda en contra de algún demandado.

I) Que haya equivocación en mencionar hora, día, mes y año para la celebración de la audiencia o diligencia, esto es que se haya señalada en hora o día inhábil.

J) Que cualquiera de los datos aportados y relacionados a las pruebas estén equivocados al momento en que el órgano jurisdiccional se refiera a ello, lo cual, será corregido.

K) Que haya defecto de publicación en los convocatorias a los beneficiarios laborales.

II.- Revocación del Procedimiento.

A) En el supuesto de que el Órgano Jurisdiccional Laboral haya admitido y ordenado emplazar como demandados a una persona moral y a dos físicas y, en la celebración de la audiencia de ley y en la secuela del procedimiento resuelva excluir a las personas codemandadas Físicas, en ese acuerdo se estaría en proceso de revocación.

B) Cuando al dictarse una resolución interlocutoria se declara procedente una acumulación y después se ordenará continuar por separado el procedimiento de cada expediente, se estaría en el caso de una revocación.

C) Si al admitirse una prueba en los términos en que fue ofrecida, después se ordene modificarle para su desahogo, lo cual implica revocación.

D) En el desahogo de una prueba (Confesional, Testimonial e Inspección) en las dos primeras, las proposiciones afirmativas, declarativas e interrogativas respectivamente aceptadas hubiesen implicado negación u otro elemento contrario a las mismas, si el Órgano Jurisdiccional posteriormente trata de dejarlos sin efecto, estaría revocando lo ya ordenado.

E) Para el supuesto de que el Órgano Jurisdiccional, emita cualquier auto, acuerdo o resolución, en un sentido determinado en el desarrollo de la secuela procedimental pretenda ir en contra del mismo.

Los ejemplos asentados son de manera sintética y general de lo que es una revocación, y desde luego no son los únicos que se pueden presentar.

En suma: De los elementos que determinan la regularización del procedimiento que comprende la corrección de

cualquier irregularidad u omisión y para esto es de atender a los Organos Jurisdiccionales Laborales o las partes, solicitaron la regularización para alinear el procedimiento conforme lo establece la Ley Federal de Trabajo, entendiéndose a petición de parte o bien de oficio.

b) La aplicación de la regularización del proceso, en:

1.- Procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual y colectiva.

Para el desarrollo de este numeral debemos preguntarnos ¿Qué significa el procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual y colectiva? ¿Cuáles son las etapas que les integran? ¿En qué consiste cada una de las inferidas etapas? ¿Se puede aplicar la regularización del proceso en cada una de las susodichas etapas?

En efecto, se procede a dar contestación en forma progresiva y sistemática a cada una de las interrogantes aludidas, por lo que, por principio se da respuesta al primer reactivo. Efectivamente, se le concibe como: al conjunto de actuaciones que rigen el inicio, desarrollo y fin de la forma común y sencilla de conflictos laborales que se van a suceder entre trabajador en contra del patrón en forma individual o colectivo, es decir, no necesariamente organizadas en sindicatos y, de la misma manera se generará entre trabajo y capital aunque

aquí se puede dar en función a asociaciones o grupos colectivos, ya sea sindicato de trabajadores en contra del patrón en lo individual, o del patrón constituido en contra de trabajadores constituidos en sindicato u organización obrera específica, que tanto en lo individual como en lo colectivo, se van a organizar en función por la violación a los derechos del trabajador o del patrón, es decir cuando se incurra en el cumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes por el sostenimiento de las relaciones sociales de producción, que van a estar definidas en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal de la República, Ley Federal del Trabajo, Contratos Colectivos de Trabajo, Contrato Individual de Trabajo, Reglamentos y Circulares.

En lo referente a las etapas que lo rigen a saber son:

- I.- Conciliación
- II.- Demanda y Excepciones
- III.- Ofrecimiento y Admisión de pruebas.

Por lo que hace a las referidas etapas, encuentran el fundamento legal en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, de manera general podemos decir, en cuando a la primera, que, habiéndose realizado los trámites primarios de la presentación de la demanda, asignación de la Junta competente, señalamiento de la audiencia de Ley, el día y hora señalado, se

procede a abrir la primera etapa de Conciliación, en la que la Junta respectiva aviene a las partes en el conflicto de que se trate, a fin de que lleguen a un arreglo celebrando un convenio que ponga fin al asunto particular.

En lo concerniente a la segunda de las etapas podemos decir, que en el orden que marca la ley reglamentaria el actor, o actores, proceden a ratificar el escrito de reclamación, existiendo la posibilidad de que lo modifique o aclare, sin que ello implique modificación en el fondo, posteriormente la parte demandada dá contestación a la demanda.

Finalmente, en tratándose de las etapas que marca la Ley Laboral, respecto de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en el mismo orden de la anterior, la parte reclamante ofrece las pruebas que estime necesarias, para acreditar, probar la veracidad de los hechos que narró en su escrito inicial, pasando inmediatamente la contraparte a ofrecer las que estime pertinente, haciendo respectivamente las objeciones correspondientes respecto de las pruebas ofrecidas.

Por otro lado, podemos mencionar que habiéndose admitido las pruebas idóneas por la Junta, ésta señala las fechas para el debido desahogo, realizando los trámites necesarios para ello. Concluido este periodo las partes en el conflicto deben formular sus alegatos o renunciar a ellos si lo consideran

conveniente, en consecuencia de los anterior, se mandan los autos para la resolución respectiva, es decir, se turna para dictar el laudo que corresponda.

Contestando el último de los reactivos, diremos que, en cualquiera de las etapas mencionadas, al presentarse alguna irregularidad u omisión dentro de la secuela del procedimiento, cabe la regularización, a efecto de proveer conforme a los lineamientos del derecho.

En conclusión, son las actuaciones definidas en que se resuelven los conflictos de carácter individual y colectivo eminentemente de naturaleza jurídico y, que se sujetan a la audiencia de ley integrada por las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas y la emisión de Alegatos, en las cuales, si se aplica la regularización del proceso.

2.- Procedimientos Especiales.

A fin de dar un desarrollo uniforme a los numerales de este inciso preguntémosnos ¿Qué significan los Procedimientos Especiales? ¿Cuáles son las etapas que lo integran? ¿En qué consisten dichas etapas? ¿Se pueden aplicar la regularización del proceso en las inferidas etapas?

Para dar contestación a las preguntas formuladas, a la primera diremos que: Los procedimientos Especiales tienen por objeto solucionar en forma breve determinados conflictos, ya sea, por su cuantía en relación a las prestaciones reclamadas como necesidad apremiante para el trabajador, o bien, porque las causas que los originan afectan la estabilidad o existencia de las empresas o sea que tienen una implicación sui generis en cuanto al tipo de la prestación de servicios y la naturaleza de la prestación que se reclama. Por lo anterior y contestando la segunda interrogante se señala para estos conflictos una sola audiencia que se divide en: Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución.

En virtud de ser una sola audiencia a la que se cita a las partes, el Organó Jurisdiccional procede a conciliar a las partes; de no resultar positivo, las partes exponen lo que a sus intereses convenga, en relación con la ratificación de la parte actora a su demanda y la contestación a la misma por la demandada, ofrecen sus pruebas, si no hay elementos para el desahogo de pruebas se tramitan los autos a resolución, previos alegatos formulados en la misma audiencia.

En todo y cada uno de los supuestos que lo integran en la sustanciación de los mismos si no se desarrollan en términos de los artículos del 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo por omisión u error es procedente aplicar la regularización aún no

obstante se hayan dictado acuerdo, pues debe quedar claro que no es revocación, sino regularización, y, es pertinente asentar determinados presupuestos que se puedan dar como:

A) Cuando no se haya realizado integralmente las investigaciones del artículo 503 de la Ley Laboral, que sea evidente que no se hizo debidamente el emplazamiento para que concurren las partes;

B) Que en la audiencia de Ley se presente que no se haya avenido a las partes a un arreglo, que se omitió que las partes expusieron sus peticiones y de las pruebas que hayan ofrecido, de todo ello no se haya acordado lo conducente y que falten por desahogarse;

C) Que no se de el derecho para alegatos;

D) Que el actor no se haya presentado a reproducir su demanda y no se le haya reproducido de oficio;

E) Cuando las publicaciones no se hayan hecho dentro del término que marca la Ley, es decir, cuando no hayan transcurrido los treinta días de la publicación.

F) Que se hayan turnado los autos a alegatos y que falte por desahogar una prueba.

G) Que no se haya asentado en actas que las partes

renuncian a formular alegatos y se pase a resolución.

H) Que en los resolutivos se declare beneficiarios laborales y no se aclare que los hijos menores, declarados como tales, sean representados por el conyuge supérstite, es decir el padre o la madre de ellos.

I) Que no se señale la hora en que se celebra la audiencia de ley en el auto de admisión.

J) Que no se precise en el acuerdo respectivo que hayan cubierto los requisitos de ley para la celebración de la audiencia respectiva.

K) Que habiéndose realizado el emplazamiento a la parte demandada en la razón del actuario se haya omitido precisar el domicilio correcto donde se constituyó, en tales condiciones se regulariza el procedimiento, ordenándose de nueva cuenta el emplazamiento.

L) Que habiéndose aceptado la prueba testimonial de alguna de las partes y preparado la misma no se precise si deben ser citados o bien presentarse por el oferente.

En suma: En virtud de que el procedimiento especial es de caracter sui generis en función a la naturaleza del empleo y la prestación, o sea, el vínculo que se da entre ambos aspectos, motiva que tenga una actividad procedimental fluida, tan es así

que se conforma de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento de Pruebas y Resolución.

3.- Procedimientos de los conflictos Colectivos de naturaleza económica.

Conveniente es hacer notar que si revisamos a las normas jurídicas que regulan al procedimiento de naturaleza económica, no demarcan con especificidad la existencia y división de etapas que le rijan como sucede con los procedimientos ordinarios naturaleza y jurídica individual y colectiva incluso los especiales, no obstante que si se examina con detenimiento al pronunciado procedimiento se examina que sin ser arbitrario es factible dividir las etapas, o mejor dicho los momentos procesales por los que se rige el caso que nos ocupa para así equiparlo a los inferidos procedimientos y sustentar una visión concreta de lo que se esta tratando.

En esa virtud, es encomiable realizarlo para así estar en condiciones de saber situar la aplicación de la figura de la regularización, por lo que, es pertinente cuestionarnos ¿En qué consisten los conflictos clectivos de naturales económica? Es evidente, que en la Ley Federal del Trabajo se preveen en el Título XIV Capitulo XIX de la propia ley en su artículo 900 'Los conflictos colectivos de naturaleza económica' Son aquellos cuyo

planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento".

Ahora bien, la tramitación del procedimiento en cuestión, es única de los previstos en la ley, ya que, los supuestos que integran la sustanciación de los mismos son eminentemente económicos desarrollándose en los términos previstos por los artículos del 900 al 919 de la Ley Federal de Trabajo, específicamente en el artículo 906 del ordenamiento invocado se señalan los términos en los que se tramita la audiencia de ley respectiva, la que se desarrolla conforme a las normas siguientes:

A) Las partes deben concurrir a la audiencia si es el promovente, el que no acude a la misma, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Si lo anterior no se realiza conforme a derecho debe regularizarse, es decir, que no habiendo concurrido, el acuerdo sea omiso para tener por desistida la solicitud.

B) Si no concurre la contraparte, se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

Si no se acuerda en tales términos debe regularizarse

para efectos de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio. En tales condiciones el promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición.

C) Si las partes concurren a la audiencia, harán sus alegaciones y, posteriormente, la Junta exhortará a las mismas para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

En caso de no asentarse en actas que se exhortó a las partes a un arreglo, cuando incluso se hayan hecho sugerencias, se regulariza para efectos de aclarar tal omisión.

D) Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. En caso contrario, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello.

E) Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederá a ofrecerse las pruebas que las partes consideran necesarias, la Junta dicta acuerdo de admisión de las idóneas y, en su caso, provee sobre el desahogo.

En tales condiciones si admitida una prueba, que debe

prepararse, es decir, que se tenga que señalar otro día y hora, para su desahogo, y no se acuerde de conformidad, la Junta debe regularizar precisando las condiciones en que debe recibirse o en caso, de que no se ordene al funcionario indicado, para que realice la diligencia respectiva.

F) La Junta, en la propia audiencia cuando sea conducente designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por la Junta o rinda dictamen por separado.

En este caso si no se otorga término para la formulación de dictámenes, débese regularizar esta situación, concediendo dicho término y hacerlo saber a las partes.

Es evidente que si se conceptua que en algún dictamen se omitió informaciones o datos de trascendencia, luego entonces, es procedente aplicar la regularización, para que, se cumpla con lo ordenado en los acuerdos correspondientes emitidos por el Órgano Jurisdiccional de que se trate.

G) Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine la

Autoridad que conozca del conflicto, para que acompañe a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzgue conveniente.

Para el caso de que la Autoridad no determine el número de personas por las que se deba integrar las comisiones procede aplicar la regularización para el efecto de señalar el número de personas que deben integrar dichas comisiones.

En suma: Los conflictos Colectivos de naturaleza económica se les distingue por su agilidad procesal con el afán de dirimir el enfrentamiento entre capital y trabajo, para ello se cuenta con la participación de expertos de los que destacan peritos de la más variada profesión e instituciones públicas y privadas siempre para aportar el conocimiento exacto y hallar la verdad deseada del negocio sujeto a estudio, luego entonces, con la aplicación de nuestro instituto procesal.

4.- Procedimiento de Huelga.

La presente figura jurídica comprende una sustanciación que se puede catalogar como autónoma y propia a su naturaleza, además de que también se le puede aplicar el principio de la regularización del procedimiento.

En la medida en que se examinan los artículos del 920 al

938 y del 440 al 451, 459, 466 y 469 de la Ley Federal de Trabajo, como consecuencia surgen las siguientes interrogantes ¿Cuáles son las fases que se siguen para el procedimientos de huelga? ¿ En qué momentos procesales es conducente aplicar la regularización del procedimiento en la huelga?

Es menester, que para dar contestación al primer reactivo se hace señalando los aspectos que rigen el inicio, desenvolvimiento y conclusión del procedimiento de huelga, por lo que, se puede iniciar diciendo que siempre deberá comenzar por escrito, se dirigirá el escrito al patrón, tomando en cuenta que si un sindicato no cumple con estas formalidades puede ser declarada inexistente la huelga. Se debe señalar día y hora en que se suspendan las labores o bien determinar el tiempo de la prehuelga, debiendo hacer el escrito por duplicado y el sindicato solicitará a la autoridad que la empresa sea emplazada en tiempo.

El emplazamiento de huelga debe contener el aviso de suspensión de labores o el término de la prehuelga dicho emplazamiento obliga a la autoridad que la reciba debiendo hacer llegar al patrón este emplazamiento en tiempo.

Los casos de excepción para que no se de trámite al emplazamiento son:

A) Cuando no reúna los requisitos formales, puede ser

que el sindicato no esté registrado ante la autoridad respectiva o bien que el mismo no tenga la mayoría de los trabajadores de la empresa de que se trate.

B) Cuando sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo o contrato ley.

C) Cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje, para ello el Presidente de la Junta debe cerciorarse ordenando la certificación correspondiente notificando por escrito la resolución al promovente.

Las formalidades para el emplazamiento son, el aviso de suspensión de labores, los efectos del emplazamiento notificado y la obligación del patrón es contestar por escrito ante la Junta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, como en caso contrario no tendrá oportunidad de objetar la personalidad del sindicato.

Realizado el trámite de emplazamiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje cita a una audiencia de conciliación donde procura avenir a las partes para un arreglo, si el patrón opone excepción de falta de personalidad del sindicato al contestar el pliego de peticiones la Junta lo resolverá previamente en caso de que resulte improcedente se continúa con la audiencia. En esta etapa la autoridad resulta como mero

espectador ya que no está en función de arbitrar.

Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación no corre el término para la suspensión de labores, en caso de que sea el patrón se faculta al presidente de la Junta para tomar medidas y obligarlo a concurrir a la audiencia.

Dentro de las normas de estos procedimientos tenemos que para el funcionamiento del pleno y las juntas especiales se toma en cuenta la integración de la autoridad con los representantes del gobierno, capital y trabajo, interviniendo personalmente el presidente tratándose de resoluciones de falta de personalidad, incompetencia, los casos de los artículos 469, 923 y 935 de la ley de la materia y en la declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.

En este procedimiento todos los días y horas son hábiles. No se admite incidente alguno que no sea el de falta de personalidad, ya sea promovido por el patrón o por los trabajadores y la Junta dentro de las 24 horas siguientes a la promoción con audiencia de las partes, dictará la resolución.

Tratándose de competencia la propia autoridad si considera, que el conflicto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente y las actuaciones conservarán su validez el único efecto es que el término para la suspensión de las labores corre a partir de la fecha en que la Junta competente

notifique al patrón haber recibido el expediente.

Si no se solicita la declaración de inexistencia la huelga será considerada existente para todos los efectos legales, en este caso la Junta no está facultada para declarar de oficio la inexistencia de la huelga.

Por lo que hace al procedimiento para la declaración de inexistencia de la huelga tenemos:

1.- La solicitud de inexistencia deberá presentarse por escrito con las copias respectivas, indicándose las causas, y fundamentos legales para ello.

2.- La Junta correrá traslado de la solicitud oyendo a las partes en una audiencia que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas dentro del término no mayor de cinco días.

3.- Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia, siendo de terceros la Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos ya señalados.

4.- Las pruebas deberán rendirse en la audiencia, que para tal efecto se señale, la Junta, como excepción podrá diferir la recepción de alguna prueba que por su naturaleza no pueda desahogarse en esa audiencia.

5.- Concluida la recepción de pruebas, la Junta

resolverá la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga, dentro de las 24 horas siguientes.

Para la resolución de inexistencia se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones, para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, se sumarán al del presidente los votos de los ausentes.

Para el caso de declaración de inexistencia legal del estado de huelga los trabajadores deberán regresar a su trabajo en un término de 24 horas; esto se les hace saber por la representación sindical, en caso contrario quedará terminada la relación de trabajo; se hace la declaración de que el patrón no incurrió en responsabilidad, por lo que, si los trabajadores huelguistas no se presentan, podrá el patrón contratar otros empleados.

Se dictarán las medidas convenientes para la reanudación del trabajo.

Si la huelga es declarada ilícita se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas, dicha declaración no afecta a trabajadores que no participaron en actos violentos ya que no son acreedores a que termine la relación de trabajo.

Se faculta a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para practicar diligencias para los casos de trabajos de emergencia en este caso la Junta con audiencia de las partes fija el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando y así asegurar y conservar los locales, maquinaria y materias primas.

La huelga termina por acuerdo entre las partes, por allanamiento de lo que se demanda o bien por convenio de las partes para que la autoridad resuelva.

Ahora bien, para el supuesto de que lo esencial de la tramitación antes invocada no haya sido regular y acorde a las normas que rigen el procedimiento de huelga; así como también cuando se trate de las disposiciones generales, actuaciones, términos y otras figuras jurídicas procesales, relacionadas con la actividad procedimental de la huelga es procedente aplicar la regularización del proceso y para ello se pueden enunciar los supuestos siguientes:

A) En el caso de que el escrito de emplazamiento no tenga los datos suficientes y se le de el trámite normal.

B) Que no se haya definido el objeto de la huelga.

C) Que el domicilio del emplazado sea inexacto, lo que imposibilita a la autoridad para realizar la notificación

correspondiente.

D) Que el término para la suspensión de las labores en materia de servicios públicos, sea incorrecto.

E) Que la cuantificación de los términos para la suspensión de labores no se haya hecho conforme a derecho.

F) Que las notificaciones no sean congruentes a la ley de la materia.

G) Que haya información incongruente en cuanto al sindicato que ejercite la acción procesal o que los contratos colectivos o ley no estén debidamente integrados en información.

H) Que cualquier actuación ya sea de ejecución o sentencia por la práctica de diligencias de embargo, desahucio, etc. considerando que éstas no se integren conforme al procedimiento deben regularizarse.

I) Cuando no haya posibilidad de definir un servicio público, su naturaleza o bien cuando la audiencia de conciliación no se practique conforme a derecho.

J) Si los acuerdos que determinen resoluciones que alteren la falta de personalidad, incompetencia, inexistencia e ilicitud, siempre y cuando no se presuma que se revoquen, pueden ser regularizados.

K) Todos y cada uno de los acuerdos en lo relativo a la solicitud de huelga en cuanto a su contestación, desahogo de pruebas, el recuento de los trabajadores; los acuerdos dictados que adolezcan de requisitos legales podrán ser regularizados.

En suma: La categoría jurídico procesal de la regularización del procedimiento es operante a todos los actos, eventos y fases a realizar en el procedimiento de huelga, que es conocimiento diverso de la revocación.

5.- Procedimientos de Ejecución.

Para una mayor comprensión de este procedimiento preguntémosnos ¿Qué es el procedimiento de ejecución? ¿En qué consiste? ¿Es procedente la regularización del proceso?

A la primera de las interrogantes diremos es por medio del cual se hace posible el cumplimiento, es decir, la materialización cabal de lo ordenado en el laudo que dicte el Organó Jurisdiccional respectivo, aún en contra del condenado asegurando la citada cumplimentación de manera forzada, para satisfacer derechos y cumplir obligaciones derivadas de lo resuelto en definitiva, restableciendo la vigencia de la norma violada.

El procedimiento consiste en que el Organó Jurisdiccional, que dicta la resolución en el fondo del conflicto o asunto de que se trate, vigila el cumplimiento de la misma, con la posibilidad de usar medios de coacción para que se cumpla la condena, de forma pronta y expedita, ya que, la Ley Federal del Trabajo, señala en su artículo 945 que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas, posteriores a su notificación, cuando ésta haya surtido sus efectos.

La ejecución tiene por fin el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida cuantificada y expresamente señaladas en el laudo respectivo.

En relación al procedimiento se hace mención de que nos avocamos a lo que propiamente se denomina "Procedimiento de Embargo", específicamente en el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas para llevar a cabo el mismo, así tenemos:

A.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación.

Necesario es señalar, que si el funcionario que se comisione para requerir el pago, no se constituye en el domicilio correcto, tiene que regularizarse el procedimiento, para poder

actuar conforme a derecho. O bien, cuando el Organó Jurisdiccional ejecutor, ordene el requerimiento de pago, pero no comisione al funcionario indicado para ello, cabe regularizar el procedimiento para el efecto de subsanar tal omisión y comisionar a la persona que realizará el requerimiento para cumplir con lo ordenado.

B.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente.

C.- El actuario requerirá el pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo.

Si el actuario en el acta que levante no precisa que requiere a la persona, se debe regularizar el procedimiento y comisionarlo nuevamente para que la diligencia se ajuste a los lineamientos ordenados en la Ley.

D.- Para el exacto cumplimiento del laudo, el actuario, sin autorización previa, en caso de ser necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper los cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado.

E.- El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará

Únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Por lo anteriormente señalado la tercera interrogante ha quedado contestada, toda vez que se señalaron ejemplos de la aplicación de la regularización del procedimiento para ajustar a las partes dentro del mismo, de esta manera, cabe aplicar esta figura, cuando ya se encuentren bienes embargados en el juicio de que se trate, por ejemplo tratándose de bienes muebles e inmuebles cuando se señale fecha de remate y aún no este rendido el avaluo.

Cuando no se ordene la designación de perito valuador para el dictamen correspondiente, o, tratándose de bienes inmuebles, cuando se omita girar oficio al Registro Público de la Propiedad, para los efectos de la inscripción del embargo. Otro caso similar a esta circunstancia es que es aplicable la regularización cuando se asienten datos incorrectos en el oficio.

Para el caso de que se requiera ampliación de embargo, y al autorizarse el mismo, no se precise la cantidad por la que deba realizarse otro embargo, en tales circunstancias se debe regularizar el procedimiento, asentando la cantidad con la que se cubre el crédito total de la parte que obtuvo.

Si existen otros embargos, sobre los mismos bienes el

Presidente ejecutor, hará saber a las diversas autoridades que los hayan practicado, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo, de no realizarse y continuar con el procedimiento de ejecución, se estaría ante una omisión que se tiene que subsanar, procediendo a regularizar el procedimiento ajustándolo a los lineamientos de derecho.

Concluido el embargo, si el demandado no libera los bienes, se procederá al remate de los bienes embargados, a lo establecido por el artículo 971 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "El remate se efectuará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El día y hora señalados se llevará a cabo en el local de la Junta correspondiente;

II.- Será llevado a cabo por el Presidente de la Junta, quien lo declarará abierto;

III.- El presidente concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV.- El Presidente calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V.- El actor podrá concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 974 de esta Ley; y

VI.- El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

Una vez iniciada la diligencia de remate no puede suspenderse debiendo en su caso resolver las cuestiones que se plantean en la misma por el Presidente de la Junta.

Si no concurren postores el actor tiene dos alternativas:

1° Concurrir como postor y que se le adjudiquen los bienes si su crédito lo permite; y

2° Solicitar nuevas almonedas con la deducción de un 20% sobre el valor de los bienes embargados.

Para el caso de que se haya adjudicado el bien o bienes a un tercero se le concede el término de tres días para que exhiba el total de su postura ya que de no hacerlo, la cantidad que hubiese exhibido en la audiencia quedará en favor del actor y en consecuencia la autoridad señalará día y hora para una nueva almoneda.

Si es exhibido el total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate en este caso se le cubrirá el crédito al actor, si hay remanente se entregará al demandado. Para el caso de que los bienes rematados sean inmuebles, el anterior propietario deberá entregar al presidente de la Junta la

documentación necesaria del bien, si el adjudicatario es el trabajador deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales, la escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo, ya que si no lo hace el presidente de la Junta podrá firmar dada la rebeldía del demandado y, firmada la escritura se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

En suma! La aplicación de la regularización en el procedimiento de ejecución, parte desde la presentación del recurso que lo origina hasta la cumplimentación material del proveído que lo ordena, esto es, desde los datos aportados por el incidentista, lo acordado por el Organo Jurisdiccional de trabajo, la ejecución con la participación del actuario respectivo, y extendiéndose así a otras figuras jurídicas si la circunstancia lo requiere como son: remate, preferencia de créditos, tercerías, comprendiendo todos los eventos que se susciten para la consumación del invocado procedimiento.

6.- Procedimiento de las Tercerías y Prefencia de Créditos.

Para desarrollar este procedimiento a tratar es necesario preguntarnos ¿Qué significa el procedimiento de las tercerías? ¿Qué significa la Tercería excluyente de dominio?

¿Qué significa la Tercería? ¿Qué significa la de Preferencia de Créditos? ¿En qué consiste la sustanciación de los procedimientos mencionados? ¿Es aplicable la regularización del procedimiento en la tramitación de tales procedimientos?

Por lo que hace al procedimiento de tercerías, significa que un tercero ajeno a juicio, al ver afectado un derecho o una propiedad demanda de la autoridad que conoce del conflicto, para que sea restituido en su propiedad, o bien, se reconozca su derecho. En la Ley Federal del Trabajo, se contempla en el Título Quince, referente a los Procedimientos de Ejecución, en el Capítulo II, los "Procedimientos de las Tercerías y Preferencias de Créditos" específicamente en la Sección Primera, de las Tercerías, en su artículo 976 se define de manera general estos procedimientos al establecer "Las Tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados".

De esta manera podemos decir que la Tercería Excluyente de Dominio significa que una persona, física o moral al ver afectada su propiedad, promueve de manera incidental éste procedimiento, anexando para tal efecto el título base de su acción, de ser procedente, se levanta el embargo y se le

restituye del bien mueble o inmueble embargado en el juicio de que se trate.

En cuanto a la sustanciación de este procedimiento en su parte más esencial diremos que, se interpone por escrito, esto tiene la finalidad de que se pueda estudiar y resolver de manera completa, teniéndose que anexas el título en que se funda y los pruebas pertinentes;

La Junta que conozca del asunto al dar entrada a la tercería y ordenado que se tramite por cuerda separada, cita a las partes a una audiencia, a la que deberán comparecer a hacer manifestaciones y desahogadas las pruebas pertinentes, se dicta resolución.

Respecto al ofrecimiento y la admisión de las pruebas en este procedimiento, se observan las reglas generales marcadas en el artículo 776 de la ley de la materia.

Este procedimiento no suspende el principal, sólo suspende el acto de remate, por lo que la parte que obtuvo puede promover lo necesario para continuar con el procedimiento de ejecución (hasta antes de la audiencia de remate).

La tercería de preferencia de créditos, significa que tratándose de los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro (garantía real, fiscal o créditos del I. M. S. S.),

por tal motivo, si existe juicio o acreedor diverso, que pretenda hacer válido su crédito, antes del remate de bienes embargados, la Junta prevendrá a la autoridad jurisdiccional o administrativa de los créditos del trabajador o trabajadores, para que intervengan a deducir derechos, si hay remanente de los bienes del demandado, se cubra a los demás acreedores.

Para la substanciación de la preferencia, el artículo 980 de la Ley Federal del Trabajo, señala "La preferencia se sustanciará conforme a las reglas siguientes:

I.- La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que se tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades, ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bien del patrón, acompañando copias suficientes de su petición para corres traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II.- Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que los bien embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de remtar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III.- Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se

adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior'.

Si ya existe un crédito definido en favor del actor o actores la Junta lo hace del conocimiento de la diversa autoridad o institución para que al rematar los bienes embargados por aquellas, se cubra primeramente los créditos laborales y con el remanente a los diversos acreedores, igualmente si el patrón libera sus bienes deberá pagar primeramente los créditos laborales.

Por todo lo anterior señalaremos supuestos generales en los que cabe aplicar la regularización del procedimiento:

1.- Si se da el caso de no emplazar debidamente a las partes y se celebra la audiencia, es aplicable la regularización del procedimiento, para mandar citar nuevamente a las partes a la audiencia respectiva. Tratándose de las pruebas ofrecidas por el tercerista, cuando sea necesaria la preparación de una de ellas por la Junta, es decir, mandar citar testigos o bien señalar día

y hora para una inspección, etc., en estos casos si la Junta omitió, proveer al respecto, regularizará el procedimiento para que, antes de dictar la resolución, sean desahogadas todas las pruebas necesarias, para estar en posibilidad de dictar resolución.

2.- En otro caso, si el funcionario comisionado para notificar a las partes, no se cerciora de que realice la notificación, en el domicilio correcto; regularizando el procedimiento la autoridad que conoce del expediente, estará actuando conforme a derecho, si suspende la audiencia y ordena nuevamente la citación a las partes, señalando nuevo día y hora.

Tratándose de la audiencia a la que se debe citar a las partes, la Ley establece que se debe realizar con diez días de anticipación, si la autoridad que conoce del asunto inicia la audiencia y posteriormente ya iniciada se percata de que una de las partes no se cito dentro del término legal, es procedente regularizar el procedimiento, señalando nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia, procurando que las citaciones se realicen dentro del término legal.

3.-Por lo que hace a las pruebas, ya que, se observan las reglas generales de la propia ley decimos, que si se ofrece una confesional, que es aceptada por la autoridad que conoce del asunto, si no se le cita dentro del término de veinticuatro horas

antes de la audiencia, o no se realiza la citación en el domicilio señalado, y, se inicia la audiencia, aún más, se le declara fictamente confeso al absolvente, es procedente aplicar la regularización del procedimiento, dejar sin efecto lo actuado y señalar nuevo día y hora para la debida celebración de la audiencia. En tratándose de documentales que hayan sido objetadas, por ende ofrecido el perfeccionamiento, en su caso periciales, y que se hayan turnado los autos a resolución, sin que se hubieren recibido los peritajes respectivos, cabe la regularización del procedimiento, para el efecto de que se provea respecto del debido desahogo de la prueba pericial en la ciencia, arte o técnica de que se trate.

En lo referente a una prueba de inspección, si al desahogarse la misma el funcionario comisionado no atiende a los puntos base de dicha inspección y que se tenga por desahogada en un principio, la Junta ordenará se regularice el procedimiento para el efecto de que nuevamente se desahogue la prueba de inspección ajustándose a los términos en que fue admitida.

4.- Si se da el caso de que el embargo se realice fuera de la jurisdicción de la autoridad que conoce del conflicto al presentarse la demanda de tercería ante la Junta exhortada el demandante debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la residencia de la Junta exhortante, para que se hagan las notificaciones personales, de no ser así se

harán éstas por Boletín o por Estrados. Si no se cumple con este requisito y, la Junta exhortante ordena notificar a las partes para la audiencia respectiva, sin que ordena la notificación al tercerista por Boletín Laboral, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones conforme a derecho, al tomar en cuenta la omisión, el día de la audiencia si no comparece el tercerista, se aplica la regularización del procedimiento, señalándose nuevo día y hora para la celebración de la audiencia incidental, ordenándose debidamente la notificación al actor incidentista.

5.- Cabe señalar que si se da entrada a la demanda incidental y no anexa el título de su acción, es procedente la aplicación de la regularización, para el efecto de que la autoridad deseche la petición por que no cubre los requisitos legales.

En suma: Es aplicable la regularización del procedimiento en tratándose de los procedimientos de las tercerías y preferencias de crédito, si el procedimiento de los mismos no se realiza conforme a los lineamientos marcados en la ley de la materia debiendo ajustarse las partes y aún los terceros a los requisitos señalados para estos procedimientos.

7.- Procedimientos Paraprocesales o voluntarios.

Los procedimientos Paraprocesales o voluntarios deben sustanciarse conforme lo establecen los artículos del 982 al 991 de la Ley Federal del Trabajo, los mismos son promovidos sin que haya conflicto entre partes determinadas, en tales condiciones, la parte interesada puede concurrir a la Junta competente para que por su conducto se realice una diligencia, como lo es hacer saber su voluntad, la exhibición de una cosa o la declaración de una persona, lo que la Junta debe proveer lo necesario para atender solicitado, siempre y cuando no contravenga a lo establecido en la Ley.

Tratándose de este procedimiento diremos que el mismo que no esta sujeto a etapas determinadas, en virtud de que no existe conflicto a resolver, sin embargo por la naturaleza de la solicitud, la autoridad que conozca del asunto podrá señalar día y hora para que se lleve a cabo la diligencia, en este caso se ordenará la citación a las partes interesadas por ejemplo, en tratándose de las utilidades de las empresas, cuando alguna este inconforme por la modificación del ingreso global gravable, que haya realizado la Secretaria de Hacienda y Credito Público, y, que haya impugnado la resolución de esa autoridad, la empresa podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, la suspensión del reparto de utilidades a los trabajadores, para tales efectos debe adjuntar a su solicitud; conforme lo establecido en el artículo 985 de la Ley Federal del

Trabajo:

*1.- La garantía que otorguen en favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
- b) Los intereses legales computados por un año.

2.- Copia de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

La regularización del procedimiento es aplicable en este procedimiento, cuando se le haya dado entrada a la solicitud y falta alguno de los requisitos señalados anteriormente.- Procede también regularizar el procedimiento si, al darse entrada a la petición la Autoridad que conozca del asunto, omite notificar al representante de los trabajadores, o bien si le notifica pero no se ordena el traslado de la copia de la solicitud.

Si la promoción se trata de la terminación voluntaria de la relación de trabajo, donde las partes interesadas concurren a la Junta competente para ratificar el convenio al que se llegue y no se desglose al trabajador cantidad alguna que cubra lo referente a reparto de utilidades, y, el acuerdo de la autoridad omitió, dejar a salvo los derechos para reclamar tal cantidad, débese regularizar el proveído en ese sentido es decir, dejar a salvo el derecho del trabajador para reclamar lo que le

corresponde por las utilidades de la empresa.

Por lo que hace a la solicitud de notificación, por medio de Junta de Conciliación y Arbitraje de que se trate, para hacer saber a un trabajador que se le ha rescindido de su empleo, si se trata de una empresa, donde el promovente no acredita legalmente ser el Representante Legal de la misma, si la Autoridad da entrada al escrito del promovente, es procedente la regularización del procedimiento, para el efecto de que, una vez que acredite la personalidad con la que promueve, se dará el trámite legal que le corresponde, sin implicar agravio a la empresa ya que se está ajustando el procedimiento a lo ordenado por la propia Ley Laboral.

En suma: Los procedimientos paraprocesales o voluntarios se refieren a que sin que haya conflicto de por medio solicitan la intervención de la Autoridad, quien se concreta a la tramitación de los asuntos relativos a intereses de capital y trabajo, y en la sustanciación de los mismos cabe aplicar la regularización del procedimiento en cualquiera de sus fases.

c) La procedencia en aplicar la regularización del proceso en las etapas que rigen a los procedimientos antes invocados.

En vista, de que la regularización del proceso laboral,

tal disposición se contiene en el Título Catorce denominado Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del capítulo primero de Principios procesales, en su segundo párrafo del precepto 686 de la Ley Federal del Trabajo, tiene un alcance general a todos los procedimientos.

En efecto, por el sólo hecho de que la regularización del procedimiento es un principio general puede ser aplicado en toda tramitación o sustanciación que comprende a la prestación de la demanda, primer proveído, emplazamientos, la celebración de la audiencia de ley en la práctica de las etapas correspondientes, en los desahogos de pruebas, en todas las diligencias y audiencias al dictar el laudo definitivo e inclusive para su ejecución, en todo esto es propia la aplicación de la institución jurídica citada.

En suma: Es legal desde el punto de vista procesal laboral general la regularización del proceso en cualquiera de las etapas que integran y le dan vida a todos y cada uno de los procedimientos ya inferidos en el inciso que antecede.

Así concluimos lo siguiente: Los elementos que determinan la regularización del procedimiento laboral se le divide en dos:

- 1.- Corrección de cualquier irregularidad u omisión.
- 2.- Aplicación de regularización del proceso.

De la uno se determina que comprende la corrección de cualquier irregularidad u omisión y para esto es de atender a los Organos Jurisdiccionales Laborales, las partes, de la sustanciacion, que es bien sabido que puede ser a petición de parte o de oficio.

La segunda que versa en la aplicación de la regularización del proceso, esto es, que tiene su activación en todos y cada uno de los procedimientos y trámites relativos a conflictos y asuntos laborales que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de trabajo, esto es, que son:

- a) Procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual y colectiva.
- b) Procedimientos especiales.
- c) Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.
- d) Procedimiento de huelga.
- e) Procedimientos de ejecución.
- f) Procedimientos de las tercerías y preferencia de créditos.
- g) Procedimientos paraprocesales.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIOS Y DISPOSICIONES QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LA
REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR
PARTE DE:

a) Constitución Federal de la República Mexicana en su Artículo
123 apartado "A".

La proposición afirmativa y declarativa de este apartado
se orienta a saber si el instituto en estudio está legitimado en
la ley suprema.

Es bien cierto, que en la examinación de todos y cada
uno de los preceptos que conforman al Código Federal de la Nación
en ninguna se condensa en forma directa o relacionada la
institución procesal en estudio, o sea, que ni en artículo 5° y
123 Apartados "A" y "B" se le infiere. Con esto nos preguntamos
¿A caso es inconstitucional? Se responde que no: Si bien, es
cierto que en la ley máxima no se consigna; también es cierto, que
su sola procedencia en la Ley Federal de Trabajo no implica
contrariedad al cuerpo máximo de leyes.

Es cierto la regularización del procedimiento en la Ley
Federal del Trabajo no va en contra de ninguno de los artículos

del referido cuerpo legal, y, si se le examina en un sentido amplio se estaría de acuerdo que en sus artículos 14 y 16 que son la fuente de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tienen alcance y efecto a todas y cada una de las leyes reglamentarias, por lo que, no es excepción alguna nuestro instituto procesal que se caracteriza en acatar todas y cada una de las normas procesales en el ámbito laboral y, con ello contribuye a la salvaguarda y tutela de las indicadas garantías que bien pretenden el equilibrio en la aplicación de las leyes en todos y cada uno de los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo y la de los trabajadores del Estado, eso es lo que se busca.

En suma: La fundación legal consistente en la regulación del proceso laboral en un sentido amplio conlleva en su naturaleza la plena legalidad y seguridad jurídica con que deben contar las partes en los conflictos y trámites laborales.

b) Ley Federal del Trabajo.

Preciso es, definir en este apartado la presencia de la regularización del proceso en la Ley Fderal del Trabajo.

Ciertamente, cuál es el artículo de la citada Ley que previene la regularización del proceso. En apariencia la

contestación sería sencilla pero se requiere hacer mención de otros artículos que encuadrarían en la figura jurídica en estudio.

Luego entonces, el normativo requerido es el número 686 de la susodicha Ley, que reza: 'El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se sustanciarán y decidirá en los términos señalados en la presente Ley.

LAS JUNTAS ORDENARAN QUE SE CORRIJA CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISION QUE NOTAREN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCESO, PARA EL EFECTO DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE PUEBAN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 848 DE LA PRESENTE LEY '. Como es evidente, el párrafo que nos llama la atención es el segundo, por su prioridad en esta labor, con lo cual, es de advertir que las Juntas ordenarán corregir la irregularidad con efectos de corrección, es decir alinear a las partes en el proceso, conforme a derecho, por lo que claramente nuestro tema a estudio si tiene marco jurídico en la Ley a comento.

Ahora bien, por lo que hace a saber si la cuestionada legislación dispone regular conforme los lineamientos de Ley, en otros preceptos legales. De inmediato se le da respuesta en el sentido de que, si bien es cierto, que no se plasma como regularización del proceso propiamente, el sentido de dichos

artículos tienen como fin regular el proceso, por lo que, tienen estrecha relación con el ya transcrito a saber son: * Artículos 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominante oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará esta. LO ANTERIOR SIN PERJUICIOS DE QUE CUANDO LA DEMANDA SEA OSCURA O VAGA SE PROCEDA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 873 DE ESTA LEY *.

Así también el artículo 873 de la Ley en comento que reza: * El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes; contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimientos de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la

audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

En suma: La regularización del proceso si se provee por la Ley Fderal del Trabajo en el precepto legal del artículo 686 y se relaciona también en los artículos 685, 873 y 878 fracción III que son parte integrante de la ley de la materia.

c) H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de Jurisprudencias y Ejecutorias.

Es una necesidad obligatoria determinar si la figura jurídica que es premisa fundamental de este trabajo ha sido objeto de estudio del más alto Tribunal de la Nación para ello

preguntémosnos ¿Si esa autoridad ha efectuado análisis o exámenes en función a las sentencias que emite que ya hayan constituido Jurisprudencia o Ejecutoria sobre el invocado tema ? Ciertamente se ha practicado investigación sobre los textos de comunicación que expide el indicado Tribunal, es decir, en sus H. Informes de labores que se difunden y circulan anualmente desde 1980 hasta la fecha en que se concluye este trabajo y tenemos que por lo novísimo de la institución jurídico procesal de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo no tuvo una práctica inmediata y ordinaria al menos en el primer lustro de la década que ha pasado, ya que, según por dicho de funcionarios de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal e incluso de la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; así como el H. Tribunal Fderal de Conciliación y Arbitraje, no era común que se practicara, puesto que, se confundía con la otra norma jurídica procesal denominada revocación, y tomando en cuenta, que las resoluciones no se pueden revocar, ello mismo, hace que gradualmente en el segundo lustro de la misma década se empieza a activar por las partes en los conflictos laborales la susodicha regularización del proceso al grado de que a la fecha ya es una acción de práctica procesal; debido a lo anteriormente dicho, si en los Tribunales Sociales de primera instancia y en los primeros cinco años casi no se ejercía el normativo jurídico en estudio, por lo mismo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo poca posibilidad de conocer de la promoción de la

referenciada figura jurídica, aclarando que lo precisado era conforme a su competencia.

Así también conforme a las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley de Amparo de 1986 amplió la competencia de los H. Tribunales Colegiados de Circuito en materia Laboral, por lo que, con mayoría de razón resulta en la actualidad extremadamente difícil, aunque no imposible que el H. Tribunal Supremo de la Nación emita criterio alguno en relación a la norma procesal laboral en tratamiento. Es por lo que nos limitamos a transcribir la ejecutoria encontrada en el Informe de la Presidencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, tésis 21, p. 23 que a la letra dice:

CONFLICTO ECONOMICO, REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO DE UN, POR LA JUNTA. NO IMPLICA REVOCACION DE ACUERDO ANTERIOR.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; por consiguiente, deben subsanar los errores cometidos al admitir a trámite una demanda para solucionar un conflicto de huelga que le fue sometido a su decisión por los trabajadores, teniendo obligación legal de regularizar el procedimiento al tenor del Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ello implique la revocación de un acuerdo anterior, dado que se trata de una cuestión de orden público.

Amparo Directo 6637/86. Aceros

de Chihuahua, S.A. DE C.V. 11 de noviembre de 1987. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Aurelio Pulido Cervantes.

d) H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.
Por conducta de sus jurisprudencias y ejecutorias.

Efectivamente en este apartado si se encuentra criterios del tema en indagación siendo accesible encontrar tesis de ejecutorias por ello mismo nos permitimos transcribirlas y así ilustrar con ejemplos vivos y no dogmáticos la manifestación de la regularización procesal laboral, por lo que son:

REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.
LAS JUNTAS NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA. De lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las Juntas están autorizadas para regularizar el procedimiento, subsanando omisiones o irregularidades, siempre que con ello no revoque sus propias resoluciones, pues es claro que con la expresión sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones contenida en el precepto, el legislador condicionó la posibilidad de regularizar a que con tal medida no se revocan las resoluciones de las Juntas por ellas mismas, atento a la prohibición contenida en el diverso artículo 848 de la propia Ley, que se justifica plenamente por la importancia que tiene el principio de

seguridad jurídica que debe regir en todo proceso jurisdiccional.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito. Amparo en revisión 542/86. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. DE C.V. 20 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquina Muñoz. Secretario. Juna Manuel Alcantara Moreno. (30)

ACUERDO QUE TIENE A REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NOTIFICACION DEL. La notificación del acuerdo que dicte la responsable teniendo a regularizar el procedimiento, no se encuentra incluida dentro de los casos de excepción que deben realizarse personalmente que contempla el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la notificación realizada por estrados del referido auto estuvo apegada a derechos porque se efectuó conforme a lo ordenado por el citado artículo.

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral. Amparo en revisión 647/86. Rosario Esther Merino. 8 de Abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Medina. Secretario: Enrique Chan Cota. (31)

Así tenemos la ejecutoria de diferente Circuito que se relaciona con el tema en comento:

(30) Informe 1987. p. 285. Tomo I.

(31) Informe 1987. p. 297. Tomo I.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO CUANDO OPERA. Es verdad que los jueces y Tribunales están en aptitud de ordenar, de oficio, sea subsanada toda omisión vinculada con el emplazamiento de la parte demandada en los juicios, a fin de regularizar el procedimiento, en atención a que ello es de orden público y para dar firmeza al procedimiento, sin embargo, ello sólo es posible hacerlo hasta antes de haberse declarado ejecutoriada la sentencia definitiva, que es cuando tienen todavía jurisdicción en el conflicto planteado, pues de hacerlo con posterioridad se atentaría contra el principio de la cosa juzgada, contaminando la seguridad procesal y lesionando los intereses de la parte gananciosa, por lo que reponer un juicio anulando lo actuado, sin observar lo anterior, convierte a la sentencia reclamada en violatoria de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales ameritando en consecuencia el otorgamiento de la protección de la justicia.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Amparo en revisión 997/85 Rogelio Rosas Tapia, 6 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. (32)

d) H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Es menester, que para ilustrar con plenitud que la

(32) Informe 1986, p. 142, vol. 199-204, Epoca 7a.

figura jurídica de este trabajo es aplicada con más frecuencia, nos concretamos a transcribir acuerdos de varios expedientes tal como fueron dictados por las Juntas Especiales del referido órgano y los cuales inferimos más adelante:

PERA CARRILLO PEDRO
VS.
INDUSTRIAS DE BICICLETAS
SPORT, S.A. DE C.V. Y/O.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
TRES.
EXP. 4167/84

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.- - - - -
VISTOS los autos acumulados y toda vez que se desprende del expediente un error al engrose, con fundamento en el artículo 696 de la Ley Federal del Trabajo, procedase a corregir la conformación del mismo, a efecto de que el expediente 4167/84, abierto originalmente ante esta Junta Especial número Tres, sea guía índice, por ser el más antiguo; en tanto el acumulado 2091/85, abierto ante la Junta Especial Número Tres Bis quede engrosado después de sus fojas 52, resolución incidental de acumulación dictada el doce de noviembre del mil novecientos ochenta y cinco, emitida por la Junta de origen.- ASIMISMO, desglosese las actuaciones de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, ocho de abril, veintisiete de octubre, ambas de mil novecientos ochenta y siete, veintinueve de mayo quince de junio, tres de agosto y veintinueve de este mismo mes, todas estas últimas de mil novecientos ochenta y nueve;

mismas que deberán agregarse en su orden a los folios reagrupados de los acumulados, entendiéndose además que se tiene por corregidos los rubros que dichos acuerdos asientan, a efecto de que se refieren al expediente en que se actúa es decir el número 4167/84, por ser el expediente índice correspondiente a esta Junta Especial.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.- DOY FE. - - - - -

GONZALEZ GONZALEZ MARTHA
VS.
RICO GODINEZ DAVID
MANUEL.

JUNTA ESPECIAL NUMERO
TRES.
EXP. NUM. 1381/89.

México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. - - - - -
- - - VISTOS los autos, en particular el contenido de fajas 5, referente al trámite de notificación y emplazamiento a juicio de la demandada, toda vez que las dos razones actuariales asentadas carecen de firma del funcionario, considerando que ello implica un riesgo de nulidad de dicha notificación, lo que hace que la audiencia celebrada el treinta de octubre del presente año, también este afectada de nulidad; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686, de la Ley Federal del Trabajo, se ordena regularizar el procedimiento, y se señalan las ONCE HORAS DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para la reposición de la Audiencia de

Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la que deberán comparecer personalmente las partes apercibidas en términos de los artículos del 871 al 884 de la Ley de la Materia.- SE COMISIONA al C. Actuario para que cumpla en términos de Ley, el trámite y diligencia de notificación y emplazamiento del demandado DAVID MANUEL RICO GODINEZ, en el domicilio indicado para ello por la actora, corriéndole traslado con copia de la demanda, del auto de radicación de veintiocho de septiembre del año en curso y copia del presente proveído.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.- DOY FE. - - - - -

Para ejemplificar más de la figura jurídica en estudio transcribiremos más acuerdo dictados por la Junta en comento y así tenemos:

GRAVE INDA JUAN MANUEL.
VS
AFRISA ANTIFRICCION, S.A.
Y/O.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
TRES.
EXP. 1283/89.

México, Distrito Federal, a diez de enero de mil novecientos noventa. - -
- - - VISTO el estado de los autos, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento a fin de llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que por error mecanográfico se señaló el año de mil novecientos ochenta y nueve, debiendo ser el correcto mil

novecientos noventa.- Por lo anterior se SEÑALAN LAS NUEVE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO PARA QUE TENGA LUGAR EL DESHOGO DE LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE JAVIER RANGEL, persona que deberá ser citada por conducto del C. Actuario en el domicilio señalado en autos apercibido en términos de los artículos del 786 al 789 de Ley Federal del Trabajo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. JAVIER RANGEL.- Y POR BOLETIN LABORAL A LAS PARTES.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.- DOY FE. - - - - -

FLORES FILEMON MARCELINO.
VS.

LUMIER, S.A.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
TRES.
EXP. 1207/89.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa. - - - - -
- - - AGREGUESE a los autos comparencia de fecha veintitrés de enero del año en curso por el apoderado de la parte demandada.- POR HECHAS sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.- CON FUNDAMENTO en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento por lo que se refiere al proveído emitido por esta Junta el diecisiete de enero del año en curso, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes y que obran a fojas 27 de autos y al respecto se provee: Se acepta la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica ofrecida por las partes quedando supeditado a la

ratificación de contenido y firma que haga tanto el actor como el demandado CARLOS HERNANDEZ en el momento del desahogo de su confesional, apercibidas las oferentes de dicha prueba que en caso de no formular posiciones a ese respecto se le declarará la deserción de la ratificación de los documentales que fueron objetadas.- NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC., INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.- DOY FE.

MENDEZ SANCHEZ ROGELIO ANGEL
VS.
INDUSTRIAS MABE,S.A.DE C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.
EXP. 1163/89.

México, Distrito Federal, a veintiseis de abril de mil novecientos noventa. - - - - -
- - - VISTA la comparecencia de veinticinco de abril en curso de la representación de la parte actora, y apareciendo que de autos consta que, efectivamente la oferente de la prueba testimonial, no obstante que solicitó se notificaran los testigos que propuso en el domicilio de la empresa demandada, por ser dependiente económicos de la misma, situación que no fue posible por las razones expuestas por el C. Actuario (fs.55 v.) también lo es que proporcionó los domicilios particulares de esos testigos, en consecuencia con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento y se comisiona al C. Actuario para que notifique a los testigos propuestos por la parte actora SRA. MA. VICTORINO TELLEZ, ALBERTA ANANCIA GALLO, MORALES Y MA.

DE LA LUZ VALENZUELA, en los domicilios que proporcionó la oferente en audiencia del catorce de febrero de este año (fs.38) debiendo cerciorarse dicho funcionario de que en esos domicilios habitan las personas mencionadas y les haga saber que se han señalado las NUEVE HORAS DEL DIA SITE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga lugar la Audiencia de Desahogo de Pruebas, en la que se recibirá la testimonial que ofreció la parte actora, a su cargo, quedan apercibidas dichas testigos que de no comparecer el día y hora señalando, serán presentadas con auxilio de la fuerza pública lo anterior haciendo uso de las facultades que concede el artículo 731 de la Ley Laboral.- NOTIFIQUESE Y PERSONALMENTE A LOS CC. MARIA VICTORINO TELLEZ, ALBERTA ANANCIA GALLO MORALES Y MA. DE LA LUZ VALENZUELA.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.- DOY FE.- - -

NAVARRO ALFARO LUIS.
US
RECOCL, S.A. DE C.V.
JUNTA ESPECIAL
NUMERO TRES.
EXP. 1178/87.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.- - - - -
- - -VISTO el estado de los autos y en especial del proveído que antecede en virtud de la omisión e irregularidad que se incurre relativo a cumplimentar la ejecutoria de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa, por lo

que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la susodicha resolución y en los términos de la Ley de Amparo así como con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, es de regularizarse y se REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO a efecto de que el estado jurídico procesal de este asunto sea en el sentido de que la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A LUIS NAVARRO ALFARO en contra de los actos que reclamó, como se desprende de la citada ejecutoria y atendiendo a que se omitió el voto particular por la Magistrada MARIA EDITH CERVANTES ORTIZ, sobre la propia resolución del Juicio de garantías que para ella la Justicia de la Unión Ampara y Protege; por lo anterior el criterio que queda firma y extricto cumplimiento de la ejecutoria multitudinaria es de que la Justicia de la Unión No Ampara ni Protege como ya se mencionó.- FINALMENTE y habiendo quedado firma en consecuencia el laudo dictado por esta Junta el siete de febrero del año en curso mismo que resulta absolutorio, procede ordenar el archivo de este conflicto como asunto total y definitivamente concluido.-NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. CARLOS HUGO FRANCK TERRAZAS EN UNION DE LOS C. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA MISMA.- DOY FE. - - - - -

URIBE ARVIZU ALFONSO
VS.
C.G.E.E. ALSTHOM DE
MEXICO,S.A.DE C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO

TRES.
EXP. 252/89.

México, Distrito Federal a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa.- - - - -
- - - VISTO el estado de los autos con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa por el tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en consecuencia respecto de lo ordenado en la resolución mencionada por lo que hace la prueba de inspección ofrecida por la parte actora en virtud de que la parte demandada no exhibió los documentos base de la misma en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende probar con la probanza de cuenta.- EN CUANTO a la prueba pericial se SEÑALAN LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO para que tenga lugar la Audiencia de Desahogo de Pruebas en la que se desahogará la prueba pericial ofrecida por las partes debiendo desahogar los incisos b) y c) del cuestionario al tenor del cual se llevó a cabo la prueba en mención, audiencia a la que deberán comparecer las partes y sus peritos apercibidos en términos de los artículos del 821 al 826 de la Ley Laboral.- GIRESE oficio al Departamento de Servicios Periciales de este Tribunal a efecto de que se sirva informar de la fecha antes indicada al perito propuesto para la

parte actora en su oportunidad el C. MARCELINO ORTIZ LUGO.- FINALMENTE por lo que hace al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a fin de proveer respecto de su desahogo, si requiere de nueva cuenta a la empresa demandada a fin de que proporcione de forma fehaciente a esta Junta el domicilio del confesante para hechos propios JOSE ANTONIO CORREA GUTIERREZ, lo anterior a fin de cumplir con los lineamientos de la multicitada resolución de amparo y las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 793 y demás aplicables del ordenamiento legal antes citado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.- DOY FE.- - -

TORRES RAMIREZ JULIETA.

VS.

CASTILLO FLORES PEDRO.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 993/89.

México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.- - - - -
- - - VISTA la razón del C. Actuario del tres de enero en curso y con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento, a fin de evitar posibles nulidades se aclara que por un error mecanográfico se ordenó que se

notificará personalmente a la parte actora el acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos noventa, siendo lo correcto que se notifique el laudo de catorce de marzo del año próximo pasado.- NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMO EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. VALENTE QUINTANA ACOSTA.- DOY FE.- - - - -

DOMENZAIN SANCHEZ JORGE M.
VS.
VISTAR, S.A. DE. C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 172/90.

México, Distrito Federal, a dieciseis de enero de mil novecientos noventa y uno- - - - -
- - - VISTO el estado de los autos, apareciendo de los mismos que falta por desahogar la prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO a efecto de proveer conforme a derecho, por lo que se señalan DOCE HORAS DEL DIA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO para que tenga lugar la Audiencia de Desahogo de Pruebas en la que desahogará la Prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada en su prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en su escrito de ofrecimiento de pruebas en su apartado catorce (fs.95) como fue admitida por esta Junta; a la que deberán comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos 813 al 820 de la Ley Laboral y la demandada queda

apercibida que de no presentar a los testigos ofrecidos, el día y hora señalados se declarará la deserción de dicha prueba, con apoyo en los preceptos legales ya invocados.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.- DOY FE. - - - - -

OLVERA GONZALEZ LORENZO Y/O
VS.
SETIERMEX, S.A. DE C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES
EXP. NUM. 285/90.

México, Distrito Federal, a dieciseis de enero de mil novecientos noventa y uno. - - - - -
- - - AGREGUESE a los autos, escrito presentado ante esta Junta el diecisiete de octubre del año próximo pasado, por el C. RAMON ESTUDILLO apoderado de la demandada en el juicio al rubro indicado; se le tiene por hechas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.- ATENTO A LO SOLICITADO y visto el estado de los autos, y toda vez que por un error involuntario, se ordenó turnar los autos a dictamen en audiencia de fecha cuatro de septiembre del mil novecientos noventa, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, se regulariza el procedimiento y se SEÑALAN LAS NUEVE HORAS DEL DIA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO para que tenga lugar el desahogo de la PRUEBA PERICIAL, CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA, ofrecida por la parte actora, fecha en la que

deberán comparecer las partes con sus peritos y éstos a su vez con los respectivos dictámenes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo.- ORDENANDOSE girar atento oficio al C. Jefe del Departamento de Servicios Periciales de este Tribunal, a efecto de que designe Perito en Materia Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica, para que una vez designado, acepte y proteste el cargo conferido y funja con tal carácter en representación de la parte actora.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES.- DDY FE,-- - - - -

MENDOZA LIMON MIGUEL
VS.
JUAN VELAZQUEZ MENDEZ.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 642/90.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno. - - - -
- - - - VISTO el estado de los autos y a efecto de evitar posibles nulidades, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO en virtud de que el acuerdo de fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa, no fue notificado personalmente a la parte actora, como en el mismo se ordena, y en consecuencia como dicha parte no se enteró del contenido del mismo no compareció a la Audiencia, que en éste se señaló habiéndose omitido la

notificación personal del acuerdo que recayó a la Audiencia de nueve de enero en curso, en consecuencia y vista la razón del C. Actuario del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se le concede a la parte actora un término de TRES DIAS HABILES para que comparezca debidamente identificada a satisfacción de esta Junta, a manifestar su interés en el presente asunto, proporcionando el domicilio correcto en el cual debe ser emplazado la parte demandada, apercibida en términos de los artículos 712 de la Ley Laboral, que de no hacerlo en el término que se le concede, se archivará el presente asunto toda vez que esta Junta esta imposibilitada de cumplir con lo ordenado por los artículos 742 y 743 de la Ley de la Materia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA el acuerdo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, el del nueve de enero del año en curso y el presente proveído. ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS C.C. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.- DOY FE. - - - -

SALDIVAR BALLESTEROS
SALVADOR. VS.
MENDEZ LARA MA. EDITH.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 831/89.

México, Distrito Federal, a
veinticinco de febrero del mil
novecientos noventa y uno. - - - -
- - - A SUS AUTOS escritos
presentados el siete de febrero en

curso el primero con folio 306 por la representación de la parte demandada y el segundo con folio 317 por el apoderado del actor.- VISTO el estado de los autos y con fundamento en el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento, en virtud de que falta la contestación al oficio enviado a la Dirección General de Autotransporte Urbano de la Secretaría General de Protección y Vialidad del D.F. para solicitarle el informe admitido como prueba de la parte actora en proveído dieciseis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en consecuencia gírese oficio de estilo recordatorio a la Dirección mencionada.- NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.- DOY FE.- - - - -

TREJO SALCEDO VERONICA
VS.
TRANSMISIONES AUTOMATICAS
RIVERA,S.A. DE C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 931/90.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno.- - - - -
- - - A SUS AUTOS escrito presentado el dieciocho de enero de este año por la representación de la parte actora.- VISTO el estado de los autos y en especial diligencia del cuatro de enero de este año, dígaselo a la promovente que NO HA LUGAR a proveer de conformidad en virtud de que el C. ARTURO PRADO MONTIEL se identifico en lo personal, más nunca como

representante legal de la empresa demandada, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 692 fracción II y III de la Ley Laboral, no le fue reconocida la personalidad como representante de la empresa demandada y, considerando que el escrito inicial de queja lo fue en contra de Sociedad Anónima que debe actuar por conducto de representantes que legalmente así lo acrediten, no estando en la especie en este conflicto y de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo queda sin efecto el acuerdo dictado el cuatro de enero del presente año, en consecuencia túrnense los autos al C. Auxiliar Dictaminador para que formule el proyecto de resolución correspondiente.- NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.- DOY FE.- - - - -

ARELLANO ARELLANO FELIPE M.
VS.
ORGANIZACIONES UNIDAS DE
CHOFERES DE MEXICO, S.A. Y/O.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 132/90.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno.- - - - -
- - - VISTOS el estado de los autos y con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se regulariza el procedimiento a efecto de dejar aclarado el proveído de veinticinco de febrero de este año a partir de que se ordenó el desahogo de las probranzas que en el se especifican por lo que la prueba de inspección toda vez que se ha desahogado y con el contenido de la

misma resulta innecesaria la prueba pericial ofrecida en el apartado 9) en su escrito de ofrecimiento de prueba y por otro lado se desecha la ratificación de autenticidad en virtud de lo anterior proceda la C. Secretaria de Acuerdos a CERTIFICAR si en el presente expediente quedan o no pruebas pendientes por desahogar.- LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS CERTIFICA: que habiendo hecho un estudio de las constancias procesales de las mismas se desprende que no quedan pruebas pendientes por desahogar.-CON FUNDAMENTO en el artículo 684 fracción IV de la ley Federal del Trabajo se concede a las partes el término de TRES DIAS HABILES a efecto de que formulen sus alegatos por escrito, apercibidas que de no hacerlo perderán su derecho para ello.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.- DOY FE.- - - - -

GALLEGOS SANCHEZ NICOLAS.
VS.
ZUROLIVER COMBUSTIBLES,S.
A. DE C.V.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 794/90.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.- - - - -
- - - VISTA la comparecencia de fecha primero de marzo del año en curso, por el C. ISAMEL JIMENEZ SANCHEZ, apoderado del actor en el presente juicio, se le tienen por hechas sus manifestaciones, para todos los efectos legales, para que haya lugar.- Y TODA VEZ que el domicilio proporcionado por la parte

actora en la comparecencia de cuenta, para que sea citado el C. ANDRES ORVANANOS, es el mismo en el cual se constituyo el C. Actuario el cuatro de enero del año en curso, a quien se le acredita que dicho absolvente no labora ni laborará para la empresa que se encuentra ubicada en las calles de INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, NUM. 1881, EN LA COL. LINDAVISTA, DE ESTA CIUDAD.- POR LO QUE en consecuencia y para evitar posibles nulidades, se regulariza el procedimiento, con fundamento en lo establecido por el Artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, y se SEÑALAN LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el Desahogo de la Confesional ofrecida por la parte actora, a cargo del C. ANDRES ORVANANOS.- APERCIBIDA a la oferente de dicha prueba, que deberá presentar el absolvente el día y hora antes indicado, en caso contrario, se declarará desierta dicha probanza.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.- DOY FE.- - - - -

RUIZ CONTRERAS NOE.
VS.
HULECTRA, S.A. Y/O.
JUNTA ESPECIAL NUMERO
CUATRO.
EXP. 995/89.

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno - - - - -
- - - VISTOS el estado de los autos y a fin de evitar posibles nulidades, con apoyo en lo establecido por el artículo 686 de

la Ley Federal del Trabajo, se regulariza el procedimiento, toda vez, que como se desprende del Testimonio Notarial que obra en autos, y en especial del objeto social de la empresa HUELECTRA, S.A. la misma se encuentra en el supuesto de lo establecido por el artículo 527 fracción I.4; por lo que esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se declara incompetente para seguir conociendo del presente juicio al rubro indicado, lo anterior de conformidad con lo establecido con los artículos 686,698,700,701,703 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, debiendo surtir la competencia en la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; pero por otra parte, y desprendiéndose de los autos que la demandada planteó la acumulación del presente negocio al diverso juicio 416/89, que se tramita ante la Junta Especial Diez de esa Federal de Conciliación y Arbitraje, en consecuencia, remítase los autos a la citada Junta Especial, para los efectos legales consiguientes.- POR LO ANTERIOR se ordena girar atento oficio al C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, remitiendo anexo el expediente de cuenta, y fórmese carpeta falsa para constancia de archivo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO, LIC. VALENTE QUINTANA ACOSTA.- DOY FE.- - - - -

En suma! La aplicación de la figura jurídica objeto de este trabajo, es aplicado en forma práctica en los acuerdos

dictados por el Organó Jurisdiccional, con el objeto de alinear a las partes dentro del procedimiento como lo marca la ley reglamentaria.

C O N C L U S I O N E S

1a.- La génesis del instituto procesal denominado Regularización del Procedimiento Laboral, está en función a que en cierta medida tiempo atras a su reglamentación (1980) en otros cuerpos legales se contenia en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles Local o Federal que, tiene su fuente por decirlo así en el Derecho Procesal Civil.

2a.- El derecho procesal laboral es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan la actividad del órgano Jurisdiccional del trabajo con la participación de las partes (trabajo y capital o entre si mismas) y terceros, para la debida sustanciación del procedimiento de que se trate en los términos de las leyes de la materia.

3a.- Se considera que en su forma simple por regularización que es la acción y efecto de mantener en estado normal conforme a las disposiciones para la debida sustanciación del asunto que se trate.

4a.- Por procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo se entiende que es: " Es cuando los órganos jurisdiccionales laborales por si solos o a petición de parte o las partes pueden solicitar que los actuaciones que

integran a todos y cada uno de los procedimientos previstos por la ley de la materia, se lleguen a sustanciar conforme a la misma, y sin ninguna irregularidad u omisión, para que del conflicto o trámite de que se trate, se haya tenido un desenvolvimiento debidamente regular*.

5a.- Los elementos que determinan la regularización del procedimiento laboral se le divide en dos:

1.- Corrección de cualquier irregularidad u omisión.

2.- Aplicación de regularización del proceso.

De la uno se determina que comprende la corrección de cualquier irregularidad u omisión y, para esto es de atender a los Organos Jurisdiccionales Laborales, las partes, de la sustanciación, que es bien sabido que puede ser a petición de parte o de oficio.

La segunda versa en la aplicación de la regularización del proceso, esto es, que tiene su activación en todos y cada uno de los procedimientos y trámites relativos a conflictos y asuntos laborales que se presenten ante los órganos jurisdiccionales de trabajo, esto es, que son: Procedimiento Ordinario de Naturaleza Jurídica Individual y Colectiva, Procedimientos Especiales, Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza

Económica, Procedimiento de Huelga, Procedimientos de Ejecución, Procedimientos de las Tercerías y Preferencias de Créditos y Procedimientos Paraprocesales.

6a.- Es procedente aplicar la regularización del procedimiento y legal en cualquiera de las etapas que integran y le dan vida a todos y cada uno de los procedimientos inferidos en la conclusión que antecede.

7a.- Finalmente al capítulo tercero de esta investigación se le conjunta de una manera general, lo cual, obedece a que disposiciones y criterios que comprende la procedencia de la regularización del proceso según la Ley Federal del Trabajo que le contienen con lo cual, se identifican las normas jurídicas en vigor que la establecen los criterios de los Tribunales Federales que debemos decirlo de manera mínima han producido interpretaciones de la figura en estudio, no obstante lo dicho para enriquecer este trabajo se aportan ejemplos prácticos emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y que bien ilustran el objetivo propuesto en esta labor.

8a.- La fundación legal consistente en la regularización del proceso laboral en un sentido amplio conlleva en su naturaleza la plena legalidad y seguridad jurídica con que

deben contar las partes en los conflictos y trámites laborales, en virtud de que, si bien es cierto que la Carta Magna no contempla específicamente a la regularización del proceso en materia laboral, éste principio no contraviene a la Constitución Federal.

9a.- La Regularización del Proceso prevista en la Ley Federal del Trabajo y, como principio del Derecho Procesal Laboral da la seguridad jurídica y la equidad a las partes, como fin elemental del Derecho del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 9a. Edición. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, República de Argentina 1976.
- 2.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR. El Derecho Laboral en Iberoamérica. Edición Homenaje al Dr. Guillermo Cabanellas de Torres. Primera Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1984.
- 3.- CORDOBA ROMERO FRANCISCO.- Derecho Procesal del Trabajo. Práctica Forense Laboral. Primera Edición. Editor Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986.
- 4.- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 5.- DE PINA RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA.- Diccionario de Derecho 8a. Edición aumentada y actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- 6.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- 7.- FIX ZAHUDDO HECTOR.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III "D" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Edición financiada por la 'Fundación Jorge Sánchez Cordero' Primera Edición. México 1983.
- 8.- GARCIA DE DIEGO, DON VICENTE.- Real Academia Española. Diccionario Ilustrado Latino-Español, Español-Latino. Con Latín Eclesiástico seleccionado por el cuerpo de redactores Palaestra Latina bajo la Dirección del R.P. José María Mir, G.M.F. Undécima Edición 1978. Editorial Bibliograf,S.A. Barcelona-9.

- 9.- GARCIA-PELAYO, RAMON Y GROSS.- Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos Pequeño Larousse. En color sesenta mil artículos ilustraciones y mapas. Ediciones Larousse. España 1979.
- 10.- LOZANO LUCERO.- Español Funcional para las Escuelas Normales. Segunda edición, Segundo curso. Editorial Porrúa Hermanos y Cia., S.A. MÉXICO 1971.
- 11.- OROZCO MONDRAGON MARIA BELEM Y ET ALL. Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría de Trabajo. Prólogo Dr. Sergio García Ramírez. Presentación Pedro Ojeda Paullada Editorial S. T. P. S. México 1982.
- 12.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas. Prólogo por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial. Mayo Ediciones, S. de R.L. Primera Edición México 1981.
- 13.- PROUDHON JOSE PEDRO.- Justicia y Libertad. La vida múltiple. Impresiones Pastanga Editores. Editorial Tramcolor. España 1977.
- 14.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española. Dédimo Novena Edición. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-calpe, S.A. Madrid 1970.
- 15.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980.
- 16.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	4
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
a) Origen y evolución de la figura jurídica de la regularización del proceso laboral.....	7
b) Concepto de procedencia.....	17
c) Concepto del proceso laboral.....	19
d) Concepto de regularización.....	27
e) Definición de la procedencia de la regularización del proceso según la Ley federal del Trabajo.....	30
CAPITULO SEGUNDO: LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCEBENCIA DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
a) Los elementos que rigen la vida jurídica de la regularización del proceso, conforme: 1.- Corrección de cualquier irregularidad u omisión.....	33
2.- En la sustanciación del proceso.....	37
3.- No implica revocación.....	38
b) La aplicación de la regularización del proceso, en: 1.- Procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual y colectiva.....	43
2.- Procedimientos Especiales.....	46
3.- Procedimientos de los conflictos coletivos de naturaleza	

económica.....	50
4.- Procedimiento de Huelga.....	54
5.- Procedimientos de Ejecución.....	62
6.- Procedimientos de las Tercerías y Preferencias de créditos.....	66
7.- Procedimientos Paraprocesales.....	75
c) La procedencia en aplicar la regularización del proceso en las etapas que rigen a los procedimientos antes invocados..	78
CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES Y CRITERIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION DEL PROCESO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR PARTE DE:	
a) Constitución Federal de la República Mexicana en su artículo 123 apartado "A".....	81
b) Ley Federal del Trabajo.....	82
c) H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de jurisprudencias y ejecutorias.....	85
d) H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo por conducto de sus jurisprudencias y ejecutorias.....	88
e) Junta Local de Conciliación y Arbitraje.....	90
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114